

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 3 DE AGOSTO DE 1957

Nº 13.312

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 32 de 12 de junio de 1956, por la cual se cancela una frecuencia.
Resolución Nº 23 de 12 de junio de 1956, por la cual se concede un permiso.
Contrato Nº 23 de 23 de marzo de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Pacífico Pinzón.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 2456, 2457 y 2458 de 13 de agosto de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante

Resolución Nº 3765 de 13 de junio de 1953, por la cual se adiciona una resolución.
Resoluciones Nos. 3766 y 3767 de 27 de junio de 1953, por las cuales se conceden permisos especiales.
Resolución Nº 3768 de 27 de junio de 1953, por la cual se cancela patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 369 y 371 de 1º de julio de 1953, por los cuales se hacen nombramientos.
Decreto Nº 370 de 1º de julio de 1955, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto Nº 372 de 1º de julio de 1955, por el cual se hacen unos ascensos.

Resoluciones Nos. 208, 209 y 210 de 16 de junio de 1955, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 425 de 17 de agosto de 1955, por el cual se asigna cátedra regular permanente a un profesor.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 207 de 11 de abril de 1956, por el cual se hacen unos ascensos.
Decreto Nº 208 de 11 de abril de 1956, por el cual se hacen destituciones.
Decretos Nos. 210, 211 y 212 de 12 de abril de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato Nº 60 de 9 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Francisco Oduber, en representación de "Cia. América, S. A."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 367 de 30 de julio de 1955, por el cual se hacen nombramientos.
Resoluciones Nos. 21 y 22 de 17 de marzo de 1955, por las cuales se conceden unas jubilaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CANCELASE UNA FRECUENCIA

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas. — Sección de Radio. — Resolución número 32. — Panamá, 12 de junio de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la frecuencia de 11700 kilociclos adjudicada a la estación HP5A el 5 de agosto de 1937 se encuentra fuera de la banda como consecuencia del Nº 89 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

Que el Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones en nota Nº 56/327-R del 5 de junio de 1956, informa lo siguiente:

"A continuación transcribo dos párrafos de una nota enviada por el Presidente de la Oficina Internacional de Registro de Frecuencias de Ginebra que se explica por sí sola:

"Esta carta tiene por objeto consultarle acerca de sus asignaciones de radiodifusión por altas frecuencias fuera de banda y de la transferencia de dichas asignaciones a las bandas exclusivas de la radiodifusión por altas frecuencias. A este respecto la Junta ha observado que la asignación: 11700 Kc PNR Panamá BC10A3500 W 11/04 es la única de esta clase que figura todavía inscri-

ta a nombre de su Administración en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas. Se trata de una asignación situada en el límite de la banda, lo cual hay que considerar como operando fuera de la banda como consecuencia del num. 89 del Reglamento de Radiocomunicaciones"

Esta frecuencia de (11700 kc) fué asignada a la radiodifusora al Sr. Félix C. Duque por medio de la licencia Nº 14 del Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones con fecha 5 de agosto de 1937.

En los años siguientes fueron constantes las quejas por interferencia con otras estaciones extranjeras. El 15 de enero de 1944 fué vendido al señor José Jaén & Jaén la HP5A (11700 kc) por escritura Número 76 de enero de 1941.

En octubre de 1948 la policía se quejaba de que la HP5A causaba interferencia con sus comunicaciones de radiopatrulla en su frecuencia de 38.860 kilociclos.

En abril de 1950 hubo otras quejas por interferencia de esta estación.

La HP5A ha estado muy poco en el aire. Las frecuencias en la banda de 25 metros solo son utilizadas para largas distancias y en ciertas horas del día que varían con las estaciones del año.

En vista de que Panamá ha cumplido con los Reglamentos de Radiocomunicaciones Internacionales, con la única excepción de la estación que tiene 11700 kc.

Recomiendo:

Que se cancele la frecuencia de 11700 kc. asignada a la radiodifusora HP5A, por estar considerada fuera de la banda por el Comité Internacional de Registro de Frecuencias de la Unión Inter-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Pelleno de Barraza)
Teléfono: 2-2271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Pelleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

nacional de Telecomunicaciones y por no tener
utilidad en Panamá con tan alto poder".

RESUELVE:

Cacelar, como en efecto se cancela, la frecuencia de 11700 kilociclos onda corta banda de 25 metros asignada a la radiodifusora HP5A, por estar considerada fuera de la banda por el Comité Internacional de Registro de Frecuencias de la Unión Internacional de Radiocomunicaciones y por no tener utilidad en Panamá con tan alto poder.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

CONCEDESE UN PERMISO**RESOLUCION NUMERO 33**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas. — Sección de Radio. — Resolución número 33.—Panamá, 12 de junio de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gilberto Arias, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con oficina en la Calle "H" Nº 57 donde recibe notificaciones, con cédula de identidad personal Nº 47-38552, en nombre y en representación de Radiodifusión Panamericana, S. A., de la cual es Presidente y representante legal, ha solicitado licencia para instalar y operar un transmisor de radiodifusión comercial en la ciudad de Colón, que operará como estación repetidora de la emisora HOG, con una potencia no mayor de 250 kilovatios en la frecuencia de 1090 kilociclos, onda larga, banda de 275.2 metros, que utilizaba anteriormente esta misma empresa en Panamá.

El transmisor es de fabricación norteamericana marca RCA, modelo BTA 250 L. Como letras de identificación ha solicitado HOG-2.

Para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en nota Nº

56/288-R de 17 de mayo de 1956, se pronuncia en la parte primordial de la misma así:

"Recomiendo:

Que se conceda licencia a la Compañía Radiodifusora Panamericana, S. A., para instalar y operar una estación de radiodifusión en la ciudad de Colón.

Ubicación: Calle 10 Nº 9080
Lat. 08º 21' 8" Norte
Long. 79º 54' Oeste

Señales distintivas: HOG-2

Poder máximo: 250 vatios

Frecuencias: 1090 kilociclos (mil noventa kilociclos)

Modelo: RCA — BTA 250 L.

Una vez efectuadas todas las instalaciones debe avisar a la oficina Técnica de Telecomunicaciones para establecer los días y horas para las pruebas finales.

En caso de quejas o interferencias debe suspender el funcionamiento del transmisor hasta que elimine la causa de dicha interferencia."

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Gilberto Arias, Presidente y representante legal de Radiodifusión Panamericana, S. A., para que instale y opere una estación comercial en la ciudad de Colón que operará como repetidora de la estación HOG de esta ciudad, en la frecuencia de 1090 kilociclos, onda larga, banda de 275.2 metros, con una potencia máxima de 250 kilovatios. Las letras de identificación serán HOG-2.

Una vez efectuadas todas las instalaciones deberá avisar a la Sección de Radio del Departamento de Relaciones Públicas de la Presidencia o al Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones para establecer los días y horas para las pruebas finales.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 23**

Entre los suscritos, Alejandro Remón C., Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional que en lo sucesivo se llamará El Gobierno, y el señor Pacífico Pinzón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 28,30665, y quien en adelante se llamará El Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, como resultado de la autorización impartida por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el 21 de febrero del presente año.

Primero: El Contratista se compromete a construir, para la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, suministrando todos los materiales y mano de obra necesarios, la cantidad de noventa y seis (96) cobertizos de 13 pies de largo por 7 pies de alto y 8 pies de ancho o fondo. De estos noventa y seis cobertizos 66 serán cons-

truidos en la Provincia de Colón, y 30 en la Comarca de San Blas.

Segundo: El Contratista se compromete a construir, para la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, la cantidad de noventa y seis (96) vallas o cercas de 5 pies de altura con tablas de 1 pulgada por 4 pulgadas, a un espacio de 10 pulgadas entre unas y otras. Cada mesa de votación llevará 18 metros lineales de cerca. De estas noventa y seis vallas o cercas, 66 serán construidas para la Provincia de Colón y 30 para la Comarca de San Blas.

Tercero: El Contratista se compromete a construir, para la Provincia de Colón, y la Comarca de San Blas, la cantidad de noventa y seis (96) mesas para los Jurados de Votación, de 9 pies de largo por 3 pies de ancho y 2-1/2 pies de altura.

De estas noventa y seis mesas, 66 serán construidas para la Provincia de Colón y 30 para la Comarca de San Blas.

Cuarto: El Contratista se compromete a construir, para la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, la cantidad de noventa y seis (96) casetas de 8 pies de largo por 4 pies de ancho y 7 pies de alto. Llevarán en el centro dos postes de madera de 4" x 4" y a la vez una división de celotex de 4' x 4', y en las esquinas cuatro postes de madera de 2" x 4". Se cubrirán los la dos con celotex de 4' x 4' y la parte trasera con celotex de 4' x 8'. A 8 pies y 3 pulgadas del suelo debe colocarse, a cada lado de las casetas por su interior, piezas de madera de 2" x 4" para soportar los casilleros. El celotex cubrirá la parte superior de las casetas. Todo esto será de acuerdo con el detalle de casetas dobles, tipo "A", contenidas en las planos preparados para el efecto por el Ministerio de Obras Públicas, los cuales pasan a formar parte integrante de este contrato.

De estas noventa y seis casetas 66 serán construidas para la Provincia de Colón y 30 para la Comarca de San Blas.

Quinto: El Contratista se compromete a construir los cobertizos, las vallas, las mesas y las casetas antes mencionadas, de madera nueva y preferible madera nacional.

Sexto: El Contratista se compromete a instalar los cobertizos, vallas, mesas y las casetas de votación, en los lugares que le indiquen los Jueces Municipales de dicha Provincia.

Séptimo: El Contratista se compromete a instalar los cobertizos, vallas, mesas y casetas de votación, a más tardar el 30 de abril del año en curso.

Octavo: El Gobierno se compromete a pagarle al Contratista la mitad de la suma a que asciende el contrato, cuyo total es de B/. 12.038.40 (doce mil treinta y ocho balboas con 40/100), al ser firmado, y el resto cuando el trabajo haya sido recibido a satisfacción por el Superintendente del Departamento de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas de esa Provincia.

Noveno: El Contratista garantiza el cumplimiento de este contrato con una fianza de B/. 6.019.20 (seis mil diez y nueve balboas con 20/100), que consistirá en un bono de garantía por esta suma.

Décimo: Este Contrato necesita para su validez, la aprobación del Contralor General de la República.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, y firmado por las partes en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobierno,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

El Contratista,

Pacífico Pinzón.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, veintitres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLÁRASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 2456

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2456.— Panamá, 18 de agosto de 1954.

El señor Rodolfo Jorge Allen Talavera, hijo de Frank Allen, inglés, y de Olivia Talavera, nicaragüense, por medio de escrito de fecha 30 de julio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del Artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

...
b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Rodolfo Allen Talavera ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Allen nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 10 de febrero de 1929; y

b) Certificado del Secretario de la Universidad de Panamá, que compruebe que el señor Allen hizo estudios como alumno regular de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Allen ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Rodolfo Jorge Allen Talavera tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2457

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2457. — Panamá, 18 de agosto de 1954.

La señora Rosa Martino Cruscomañó de De Marco, hija de Benedicto Martino y de Carmela Cruscomañó, italianos, por medio de escrito de fecha 4 de agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, la señora Rosa Martino Cruscomañó de De Marco ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señora Martino de De Marco nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 9 de marzo de 1933; y

b) Certificado de la Superiora del “Colegio Internacional de María Inmaculada”, que comprueba que la señora Martino de De Marco se graduó de Bachiller Comercial en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señora Martino de De Marco ha

llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Rosa Martino Cruscomañó de De Marco tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2458

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2458. — Panamá, 18 de agosto de 1954.

La señorita Julia María Puello Puello, hija de José Puello y de Sara Puello, colombianos, por medio de escrito de fecha 24 de julio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, la señorita Julia María Puello Puello ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Puello nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 30 de marzo de 1933; y

b) Certificado del Ministerio de Educación, que comprueba que la señorita Puello terminó sus estudios primarios en la escuela “República del Paraguay”, de la Provincia Escolar de Colón.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señorita Puello ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Julia María Puello Puello, tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**ADICIONASE UNA RESOLUCION****RESOLUCION NUMERO 3765**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Resolución número 3765.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 13 de junio de 1953.

La firma "Tapia & Ricord" de esta localidad, en memorial de 6 de mayo del año en curso, solicitó una nueva Patente Permanente de Navegación a favor de la nave "Protea", ahora denominada "Arosa Kulm", por virtud del cambio de tonelaje y de nombre de dicha nave; solicitud ésta que fue atendida mediante resolución número 3746 de 30 de mayo de 1953.

Se ha observado que en la Resolución mencionada se omitió expresar en la parte resolutive de la misma que la Patente de Navegación N° 2142-47 pertenecía a la nave "Protea" que ahora ha cambiado su nombre por el de "Arosa Kulm", por lo que procede la corrección de la resolución número 3746 en el sentido aquí indicado y conforme lo solicita el representante de la Compañía Interamericana Transportadora, S.A., actual propietaria de la nave citada.

SE RESUELVE:

Adicionar la Resolución N° 3746 de 30 de mayo del presente año, así:

Queda por este medio cancelada la Patente Permanente de Navegación N° 2142-47 expedida por el Inspector del Puerto de Panamá el 18 de junio de 1951, inscrita al Tomo 209, Folio 376, Asiento 1, del Registro Público, que figura a nombre de la nave "Protea"; y en su defecto Ordenase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional expedir una nueva Patente a favor de esta nave indicando que la referida nave se llama ahora "Arosa Kulm" y que pertenece a la "Compañía Internacional Transportadora, S.A."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

piedad de los señores Coronel Aurelio Carrera Calvo y Ricardo Nuques, para que pueda arribar a la Isla de Taboga en donde se le harán trabajos de reparación de la hélice y el casco.

Este permiso es válido por el término de treinta días a partir de la fecha, y para los efectos de la vigilancia fiscal se remite copia del presente resuelto al Inspector del Puerto de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 3767

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Resolución número 3767.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 27 de junio de 1953.

En vista de la solicitud formulada por la Compañía Panameña de Productos Forestales, S.A., en memorial de 24 de junio en curso.

SE RESUELVE:

Conceder permiso especial a la nave de Registro Colombiano denominada "Pereira" para que pueda efectuar un viaje al puerto de La Palma, Provincia de El Darién, para tomar un cargamento de madera destinada al uso de la empresa nacional peticionaria, en vista del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo N° 140 de 21 de junio de 1949, y por haberse pagado los derechos respectivos mediante Liquidación N° 444 de 24 de los corrientes.

Este permiso es válido por treinta días a partir de la fecha.

Comuníquese la presente Resolución al señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de la vigilancia correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDENSE PERMISOS ESPECIALES**RESOLUCION NUMERO 3766-**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Resolución número 3766.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 27 de junio de 1953.

En vista de la solicitud formulada por Agencias de Cabotaje, S.A., como agentes de la motonave denominada "Kukui" en memorial de 23 de junio del presente año,

SE RESUELVE:

Conceder permiso especial a la motonave "Kukui", de registro ecuatoriano, del porte de 975 toneladas brutas y 659 toneladas netas, de pro-

CANCELASE PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION**RESOLUCION NUMERO 3768**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Resolución número 3768.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 27 de junio de 1953.

La firma Arias, Fábrega y Fábrega en capacidad de Agentes de la sociedad Great Southern Steamship Company Limited, propietaria de la nave nacional "Eastern Trader", en memorial de 5 de mayo del presente año, ha solicitado una nueva patente de navegación a favor de esta nave, ya que la Patente Permanente N° 1754 que

porta el "Eastern Trader" actualmente no expresa correctamente el nombre del propietario de la misma.

Los interesados han pagado al Tesoro Nacional mediante liquidación N° 418 de 18 de junio actual, los derechos correspondientes a la nueva patente que solicitan, y han devuelto para su cancelación la mencionada Patente N° 1754 expedida por el Inspector del Puerto de Panamá, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Cancelar la Patente Permanente de Navegación N° 1754 de 10 de abril de 1953, inscrita al Tomo 258, Folio 8, Asiento 1, del Registro de la Propiedad, expedida a favor de la nave "Eastern Trader", y Ordenar la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de ésta, haciendo constar en dicha Patente que la nave pertenece a la Great Southern Steamship Company Limited.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 369

(DE 1° DE JULIO DE 1955)

por medio del cual se nombra una Directora de 4ª Categoría en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente, de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Sofía S. de Rivera, Directora de 4ª Categoría, en propiedad, para la escuela de El Retiro, Provincia Escolar de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 371

(DE 1° DE JULIO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Personal Administrativo del Instituto Nacional.

El Presidente, de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Gabriel Vergara, Sirviente de 2ª Categoría en el Instituto Nacional, en reemplazo de José de la C. de Gracia, quien pasó a ocupar otra posición.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-

creto comenzará a regir a partir del día 16 de junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 370

(DE 1° DE JULIO DE 1955)

por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento de maestro de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente, de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de Nicolás Cruz Cuevas, maestro de grado en la escuela de Río Sereno, Provincia Escolar de Chiriquí, por abandono del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 372

(DE 1° DE JULIO DE 1955)

por el cual se asciende de Categoría a unas Maestras.

El Presidente, de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende a la Primera Categoría a las siguientes Maestras de Economía Doméstica, por haber terminado satisfactoriamente los Cursos determinados en el Resuelto N° 519 de 17 de Septiembre de 1954:

Provincia Escolar de Colón y San Blas.

Ana María Avila, Maestra en la Escuela Buena Vista.

María de J. A. de Cruz, Maestra en la Anexa "Abel Bravo".

Carmen Emilia de Hoyos, Maestra en la Escuela de Cativá.

Alicia Rosa Jaramillo A., Maestra en la Escuela Porfirio Mélenlez.

Fulvia I. de Soo, Maestra en la Escuela Rodolfo Chiari.

Provincia Escolar de Chiriquí.

Vilma Esther Bianco, Maestra en la Escuela Chiriquí.

Lesbia Inés Sandoya, Maestra en la Escuela San Félix.

Beatriz S. de Villarreal, Maestra en la Escuela República Francesa.

Rosa Aminta C. de Samudio, Maestra en la Escuela de Gualaca.

Ana Teresa Pierce, Maestra en la Escuela de La Concepción.

Provincia Escolar de Panamá.

Oderay T. de Bonilla, Maestra en la Escuela Mateo Iturralde.

Aida Cueto S., Maestra en la Escuela República de Chile.

Aura D. de De María, Maestra en la Escuela Justo Arosemena.

Lilia H. de Salazar, Maestra en la Escuela Justo Arosemena.

Adilia H. de Lasso, Maestra en la Escuela Presidente Remón.

Tomasa D. de Ortega, Maestra en la Escuela de Chame.

Provincia Escolar de Los Santos.

Emperatriz S. de Córdoba, Maestra en la Escuela de El Carate.

Elia T. de Fuentes, Maestra en la Escuela República de Honduras.

Gladys S. de Henríquez, Maestra en la Escuela República de Honduras.

Aurora E. Herrera, Maestra en la Escuela Melquisedec Vásquez.

Claudina Z. de Rodríguez, Maestra en la Escuela Liberato Trujillo.

Juventina Rodríguez, Maestra en la Escuela Juana Vernaza.

Provincia Escolar de Herrera.

Luz María C. de Rivera, Maestra en la Escuela Tomás Herrera N° 2.

Provincia Escolar de Coclé.

Carlota Véliz, Maestra en la Escuela República Dominicana.

Provincia Escolar de Bocas del Toro.

Isabel María del Rosario, Maestra en la Escuela de Almirante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 208

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 208.—Panamá, 16 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer el siguiente traslado:

Ena Bósquez, Aseadora de 1ª Categoría, de la

Escuela República de Francia, a la Escuela Alcaldedías, con la misma posición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 209

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 209.—Panamá, 16 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a Aida Romero de Denver, de la Escuela Enrique Geenzier, Provincia Escolar de Colón, para la Escuela Alejandro Tapia N° 2, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Mercedes P. de González quien fue ascendida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 210

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 210.—Panamá, 16 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a la señorita Aumenia López B., de la Escuela Juana Vernaza, Provincia Escolar de Los Santos, para la Escuela Dr. Belisario Porras N° 2, Provincia Escolar de Panamá, por aumento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

ASIGNASE CATEDRA REGULAR PERMANENTE A UN PROFESOR

RESUELTO NUMERO 425

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 425.—Panamá, 17 de agosto de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 289 de 8 de agosto de 1955, se restituye al servicio al Profesor Dionisio A. Martínez,

RESUELVE:

Asignar cátedra regular permanente de Inglés en el Instituto Nacional al señor Dionisio A.

Martínez, cátedra originada por aumento de matrícula.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 207
(DE 11 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos ascensos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese a los siguientes empleados al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

División "A":

Juan G. Castillo, a Jefe de Sección de 2ª Categoría, efectivo a partir del 1º de mayo de 1956.
Humberto Vega Méndez, Jefe de Sección de 1ª Categoría, efectivo a partir del 1º de mayo de 1956.

División "B":

Julio César Sandoval, a Jefe de Sección de 1ª Categoría, efectivo a partir del 16 de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

DESTITUCIONES

DECRETO NUMERO 208
(DE 11 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unas Destituciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declaran insubsistentes a las siguientes personas que prestaban servicios en la División "C" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio así:

Eduviges López, Peón de 6ª Categoría, por abandonar su cargo.

Félix Zapata Quiel, Peón de 6ª Categoría, por abandonar su cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 209
(DE 12 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrar al señor Alfonso Carrero, Peón de 4ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, en reemplazo de Julio C. Núñez, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 210
(DE 12 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento (Construcción del área de estacionamiento frente al Ministerio de Hacienda, Previsión Social, Relaciones Exteriores y Contraloría) del Ministerio de Obras Públicas, así:

Miguel Algandona, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Pedro Sanguillén, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

José E. Mejía, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Néstor Ortega, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Cipriano Arias, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Francisco Cortez, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Enrique M. Torres, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Domingo Sánchez, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Genaro Tejada, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Luis Vacaro, Albañil Subalterno de 2ª Categoría.

Gaspar Gil Pinzón, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Erenesto Saldaña, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Máximo Tuñón, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Germán Mena, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Bernabé López, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Julio Pretel Jr., Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Jacinto González, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Tomás Salazar, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Errol Fulton, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Moisés B. Sáenz, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Enrique M. Torres, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

José de la Cruz Fernández, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Pedro Tuñón, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de abril de 1956 por el término de dos (2) meses, el cual será cargado al artículo 909 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas.

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 211

(DE 12 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento (Escuela Belisario Porras) del Ministerio de Obras Públicas, así:

Norberto Ramírez, Capataz de 2ª Categoría.

Florencio Jaén, Almacénista de 4ª Categoría.

Francisco de Sedas, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Toribio Vásquez, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Victoriano Cantón, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Bartolomé Latorre, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

José Peña, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Santos Barante, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Doroteo Tejada, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Medardo Rangel, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Adnelio Tulipano, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

José A. Vallejos, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Antonio Acuña, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Eladio Henríquez, Carpintero Subalterno de 2ª Categoría.

Julio Pretelt Jiménez, Carpintero Subalterno de 2ª Categoría.

Omer Rangel, Albañil Subalterno de 2ª Categoría.

Tomás Martínez L., Albañil Subalterno de 2ª Categoría.

Joaquín Avila, Albañil Subalterno de 2ª Categoría.

Arturo Marín, Celador de 2ª Categoría.

Alejandro Ramírez, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Cristóbal O'Brien, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Perfecto Moreno, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de abril de 1956 por el término de cuatro (4) meses, el cual será cargado al artículo 892 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

- El Ministro de Obras Públicas.

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 212

(DE 12 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" (Chorrera) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento (Escuela de Santa Rita) del Ministerio de Obras Públicas, así:

Samuel A. Vargas, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Emilio Chapsaur, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Antonio Marín, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Gil Castillo, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de abril del año en curso por el término de tres (3) meses, el cual será cargado al artículo 844 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas.

ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 60

Entre los suscritos, a saber: Eric Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 7 de marzo de 1956, y Francisco Oduber, portador de la cédula de identidad personal número 47-11123, en nombre y representación de Cía. América, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el 16 de enero del mismo año, se ha convenido en celebrar un contrato al tenor de las cláusulas que siguen:

Primera: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras, en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto, las cuales pasan a formar parte integrante del presente contrato, el material que seguidamente se describe, así:

- 2 Rollos, 500 pies c/u., 5/16", 6 x 19 a B/.25.30 c/u.....B/. 50.60
- 80 Rollos, 500 pies c/u., 1/2", 6 x 19 a B/.47.24 c/u.....B/.3.779.20
- 20 Rollos, 500 pies c/u., 9/16", 6 x 19 a B/.35.60 c/u.....B/. 712.00
- 16 Rollos, 500 pies c/u., 5/8", 6 x 19 a B/.71.66 c/u.....B/.1.146.56
- 8 Rollos, 500 pies c/u., 3/4", 6 x 19 a B/.96.58 c/u.....B/. 772.64

Segunda: Los cables de 5/16", 1/2", 9/16", 5/8" y 3/4", serán del diseño siguiente:

- a) Cuerda de acero de 6 x 19, construcción Seade modificada, cableado tipo lang, preformado con alma independiente (I W R C).
- b) Todo el cable descrito en la cláusula primera, deberá ser suave, libre de óxido, escamas, abrasiones y deberá estar fabricado de materiales de primera calidad y de acuerdo con las últimas normas y métodos aprobados para la manufactura de cuerdas de alambres de acero.
- c) Todo el cable antes mencionado, será "Improved Flow Steel".

Tercera: El cable que deberá suministrarse según los términos del presente contrato, debe ser del último diseño convencional y con las mejoras selectas y, además, deberá ser fabricado con materiales y piezas de primera calidad.

Los fabricantes o productores de los cables o partes de ellos, deberán ser de conocido prestigio en su campo de operación y, si se requiere, deberán establecer pruebas satisfactorias y la certificación de este hecho que, a juicio de la Nación, sea necesaria.

Cuarta: Antes de la entrega de los cables, el Contratista facilitará a la Nación un certificado en el cual conste que los cables a suministrar, según los términos de este contrato, se conforman con todas las normas de manufactura y pruebas de materiales para fabricación de dichas unidades. La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todas las unidades antes de aceptarlas.

Parágrafo: Las deficiencias mecánicas, es-

tructurales y demás defectos, así como la evidencia de pobre fabricación, serán causales para el rechazo de la unidad o unidades hasta tanto éstos sean corregidos a plena satisfacción de la Nación.

Quinta: El Contratista proveerá a la Nación de una documentación formal de garantía por los cables entregados. Cada cable deberá ser garantizado por el Contratista, contra cualquier y todos los defectos que le ocurriere a los mismos durante un periodo mínimo de seis (6) meses.

Sexta: Cada manufactura presentada será acompañada de especificaciones completas y datos técnicos para los cables que el Contratista se propone suministrar de acuerdo con los términos de este contrato. Toda la información así prevista, en todo respecto, será tan suficientemente extensa como detallada de manera que permita practicar una revisión completa del material propuesto. El Contratista proveerá cualquier información adicional y otros datos relacionados con los cables que la Nación pueda necesitar. El Contratista proveerá únicamente el tipo de cable al cual se refieren las especificaciones y datos técnicos presentados por él, a no ser que la Nación específicamente y por escrito le apruebe otra cosa.

Séptima: La Nación no será responsable de ninguna clase de reclamos por razón de infracciones de patentes. Por lo tanto, no responderá por gastos o perjuicios ocasionados por el empleo de artículos manufacturados que se encuentren protegidos por patentes de invenciones que hayan sido empleadas en el presente caso.

Octava: Queda convenido y expresamente aceptado que el Contratista entregará el día treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), la siguiente cantidad de cables, así:

- 2 Rollos de 500 pies cada uno, 5/16", 6 x 19
- 4 Rollos de 500 pies cada uno, 1/2", 6 x 19
- 4 Rollos de 500 pies cada uno, 5/8", 6 x 19
- 2 Rollos de 500 pies cada uno, 3/4", 6 x 19

Novena: Queda convenido igualmente que el Contratista entregará el resto de los cables, el día treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos cincuenta y seis (1956), o sean:

- 76 Rollos de 500 pies cada uno, 1/2", 6 x 19
- 20 Rollos de 500 pies cada uno, 9/16", 6 x 19
- 12 Rollos de 500 pies cada uno, 5/8", 6 x 19
- 6 Rollos de 500 pies cada uno, 3/4", 6 x 19

Parágrafo: Todas las entregas serán según CIF Aduana de Panamá.

Décima: Este contrato será por un (1) año, reservándose la Nación el derecho de renovarlo por otro periodo de un (1) año o abriendo nueva licitación pública.

Undécima: Es convenido que el valor total del presente contrato, incluyendo los accesorios, cargos completos de embalaje, manejo y embarque CIF—Aduana de Panamá, de seis mil cuatrocientos sesenta y un balboas (B/.6.461.00), libres del pago de impuestos de importación y derechos consulares.

Décima segunda: Los pagos, correspondientes contra el Tesoro Nacional, debidamente autorizadas por el Ministro de Obras Públicas, refrendadas por el Contralor General de la República y serán hechos mediante la presentación de cuentas aprobadas por el Director Ejecutivo de la Comi-

sión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), o por la persona que al efecto sea designada.

Décima tercera: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las cláusulas que anteceden, debe presentar al momento de ser firmado este contrato, una fianza de cumplimiento por el quince por ciento (15%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheque certificado expedido por un banco local, Bonos del Estado o por póliza de una compañía de seguros autorizada legalmente para operar en la República.

Décima cuarta: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Organismo Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

El Contratista, Cía. América, S. A.,

Francisco Oduer.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
9 de mayo de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 367
(DE 30 DE JULIO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública, Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital Santo Tomás:

Dr. Carlos Enrique Briceño Icaza, Médico Jefe de Sección de 2ª Categoría, Sección de Patología, a partir del 16 de julio de 1955 y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

Dr. Guillermo Castro Rodríguez, Médico Jefe de Sección de 2ª Categoría, Departamento de Medicina-Cardiología, a partir del 16 de julio de 1955, y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

Dr. Rogelio Darío Noly Durán, Médico Cirujano Jefe de Sección de 5ª Categoría, Sección de Obstetricia, en reemplazo de Carlos E. Briceño, a partir del 16 de julio de 1955.

Dr. Rafael Cantón, Jefe de Departamento (Departamento de Psiquiatría), a partir del 16 de julio de 1955.

Dr. Rolando Rodríguez Dávila, Médico Cirujano Jefe de Sección de 4ª Categoría, Sección de Obstetricia, a partir del 16 de julio de 1955.

Dr. Herminio Carrizo, Médico Cirujano Jefe de Sección de 4ª Categoría, (Sección de Obstetricia), a partir del 16 de julio de 1955.

Dr. Oscar Cowen Torres, Médico Cirujano Jefe de Sección de 5ª Categoría, Sección de Pediatría, en reemplazo de Rolando Rodríguez Dávila, quien fue ascendido, a partir del 16 de julio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ELIGIO CRESPO V.

CONCEDENSE UNAS JUBILACIONES

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 21.—Panamá, 17 de marzo de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954 en su Artículo 28, establece lo siguiente:

"Las Enfermeras al servicio del Estado, de Instituciones municipales, u oficiales autónomas o semi-autónomas tendrán derecho a ser jubiladas cuando además de haber cumplido 50 años de edad, comprobaran haber trabajado durante 25 años de servicios consecutivos o treinta no consecutivos acumulados indistintamente. La jubilación será por el último sueldo devengado.

Que la señorita Abigail Hayams, ha prestado servicio al Gobierno Nacional como Enfermera, por espacio de 31 años consecutivos según consta en la hoja de servicio que reposa en el Departamento de Salud Pública.

Que conforme a Certificado de Nacimiento cumple con el requisito de edad que prescribe el Artículo 28 de la Ley Número 1 de 6 de enero de 1955.

RESUELVE:

Conceder a la señorita Abigail Hayams Enfermera de 1ª Categoría en el Hospital Santo Tomás, la jubilación tal como lo dispone la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954 a partir del 16 de marzo de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 22.—Panamá, 17 de marzo de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954 en su Artículo 28, establece lo siguiente:

"Las Enfermeras al servicio del Estado, de Instituciones municipales, u oficiales autónomas o semi-autónomas tendrán derecho a ser jubiladas cuando además de haber cumplido 50 años de edad, comprobaren haber trabajado durante 25 años de servicios consecutivos o treinta años no consecutivos no acumulados indistintamente. La jubilación será por el último sueldo devengado".

Que la señorita Clementina Arboleda, ha prestado servicio al Gobierno Nacional, como Enfermera, por espacio de 30 años consecutivos, según consta en la hoja de servicio que reposa en el Departamento de Salud Pública;

Que conforme a certificado de Nacimiento, cumple con el requisito de edad que prescribe el Artículo 28 de la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954.

RESUELVE:

Conceder a la señorita Clementina Arboleda, Enfermera de 1ª Categoría en la sección de Unidades Sanitarias, la jubilación tal como lo dispone la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954, a partir del 16 de marzo de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO Administrativo Interpuesto por Tapia & Ricard en representación de Antonio Calero, Alfonso Sandino y otros, para que se revocase la Sentencia de 6 de octubre de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo con motivo del Juicio "Alfonso Sandino, Julio C. Moreira y otros vs. Rosa de Martínez".

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Ldo. Humberto E. Ricard, de la firma "Tapia & Ricard" y en representación de Antonio Calero, Alfonso Sandino, José Sandino y otros, y el Dr. Felipe J. Escobar, en representación de Rosa de Martínez, han presentado ante este Tribunal sendos recursos administrativos contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 1951 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el Juicio "Alfonso Sandino, Julio C. Moreira y otros vs. Rosa de Martínez".

Como disposiciones violadas el Ldo. Ricard señala los

artículo 469, 19, 83 y 58 del Código de Trabajo, los cuales, en su orden, disponen lo siguiente:

"Artículo 469: En las sentencias se apreciará la prueba de acuerdo con lo establecido en este código; a falta de disposición expresa, se apreciará de acuerdo con los principios generales que lo inspiran; y en defecto de éstos, se tendrán en cuenta los usos y costumbres de cada lugar y los principios de equidad.

"Artículo 19. La inexistencia del contrato escrito exigido por este Código es imputable al patrono; y se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

"Artículo 83. Son causas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, conservando su derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales:

"1º No pagarle el patrono el salario completo que legalmente le corresponda, en las condiciones convenidas o acostumbradas;

"9. La violación patronal de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 58;

"Artículo 58. Queda prohibido a los patronos:

"9º Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la Ley".

Resumiendo el concepto de las violaciones de los artículos citados, de acuerdo con el actor, tendremos los siguientes:

Violación del artículo 469 y 19: La sentencia erró al no considerar como salario el que figura en los respectivos contratos de trabajo celebrados entre los demandantes y la demandada, ya que se atuvo, en su lugar, a las horas de trabajo efectuadas por cada uno, tomadas en promedio, con violación también de lo dispuesto en el ordinal 9º del artículo 17 del Código de Trabajo. En lo referente a la violación del artículo 19, sostiene que la ausencia de contrato escrito es imputable al patrono y se presumirán ciertos los hechos afirmados por el obrero. En cambio, sostiene que la sentencia se fundó en las tarjetas de tiempo presentadas como prueba por la demandada.

Violación de los artículos 83 y 58 del Código de Trabajo: Afirma que la sentencia erra al negar el preaviso a los demandantes por considerar que éstos no estaban autorizados para dar por terminados legalmente su contratos de trabajo, y ello no es así, afirma, porque los demandantes por justa causa (incumplimiento del pago de las obligaciones por parte de la demandada), anunciaron oportunamente la terminación o rescisión de sus respectivos contratos de trabajo, cumpliendo lo ordenado en el ordinal 1º del artículo 83 del Código de Trabajo, y el 9º del mismo artículo, en relación con el ordinal 9º del artículo 58 del mismo Código, que disponen que:

"Son causas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, conservando su derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales:

"1. No pagarle al patrono el salario completo que legalmente le corresponda, en las condiciones convenidas o acostumbradas.

"9. La violación patronal de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 58.

(Artículo 83, ordinales 1º y 9º).

"Artículo 58. Queda prohibido a los patronos:

"2. Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la Ley".

Por su parte, el representante de la demandada, señala como violados por la sentencia recurrida, los artículos 170, aparte 1º, 469 y 79 del Código de Trabajo que, en su orden, establecen lo siguiente:

"Artículo 170. Todo trabajador tiene derecho a descanso anual remunerado, sin perjuicio del descanso semanal así:

"1. Treinta días tras cada once meses continuos de trabajo, a razón de un día por cada once días consecutivos al servicio de su patrono. No interrumpen la continuidad del servicio los días de descanso semanal o fiesta nacional ni las ausencias justificadas.

"Artículo 469. En las sentencias se apreciará la prueba de acuerdo con lo establecido en este código; a falta de disposición expresa, se apreciará de acuerdo con los principios generales que lo inspiran; y en defecto de éstos, se tendrán en cuenta los usos y costumbres de cada lugar y los principios de equidad.

"Artículo 79. El trabajador culpable de no haber dado el preaviso o de haberlo dado sin ajustarse a los requisitos legales, quedará obligado a pagar al patrono una cantidad equivalente a la mitad del salario que corresponda al término del preaviso. En caso de que el patrono sea el culpable quedará obligado a pagar al trabajador una cantidad equivalente a su salario durante el término del preaviso".

El concepto de dichas violaciones las expone en la siguiente forma:

"El requisito fundamental para que el trabajador tenga derecho a las vacaciones, es que haya trabajado por un período *continuo* de once meses. En el expediente no sólo no consta que hayan trabajado los demandantes esos períodos continuos, sino que consta, por el contrario, que *no trabajaron* continuamente, como lo reconoce la misma sentencia y fué a base de conjeturas acerca de las causas de esa falta de continuidad, conjeturas que se le antojaron favorables al Tribunal para los demandantes, como se pudo fundamentar el derecho a las vacaciones. Sin ese requisito de la continuidad, no puede haber, pues, derecho a las vacaciones reclamadas.

"Concepto en que ha sido violado el artículo 469 del Código del Trabajo. La apreciación de la prueba debe hacerse de acuerdo con los principios generales que inspiran el Código del Trabajo. Es principio general de este Código que los derechos y las obligaciones que de él emanan son irrenunciables. En consecuencia, como una cuestión de reciprocidad y en estricto derecho, la manifestación de la demandada de que le pagaría las vacaciones a los empleados demandantes, tiene que estar sujeta a la comprobación de que esas vacaciones han sido ganadas. No basta la conjetura que hace el Tribunal de que porque la demandada dijo que pagaría las vacaciones, esas vacaciones puedan exigirse judicialmente. Un industrial, con diversos problemas en mentes, puede no tener el dato exacto de los trabajadores y sus acreencias. Por consiguiente, sin el curso del juicio se demuestra, que los trabajadores no tienen derecho a las vacaciones, no constituye prueba de ellas la manifestación de la demandada en sentido contrario.

"La sentencia del Tribunal Superior del Trabajo está únicamente basada en la manifestación de la demandada. Probado en juicio que los trabajadores no tienen derecho a esas vacaciones, no cabe condenarla a pagarlas.

"Concepto en que ha sido violado el Artículo 79 del Código del Trabajo. En el juicio se llegó a demostrar y así lo acepta la sentencia del Tribunal Superior, que los empleados abandonaron el trabajo sin darle el pre-aviso correspondiente a la patrona. La sentencia no ha tomado en cuenta esa circunstancia para decretar la indemnización a que ella tiene derecho, establecida en el Artículo 79 citado".

Acumulados como fueron los recursos, se encuentran ambos en estado de fallar y a ello procede el Tribunal bajo una misma cuerda y por una misma sentencia.

Resumiendo los cargos que contra la sentencia recurrida hacen una y otra parte, tenemos lo siguiente:

PARTE ACTORA

La sentencia debe reformarse porque:

19) Toma como *salario*, no el que figura en los respectivos contratos de trabajo sino el presentado por la parte demandada (patrono) por medio de las tarjetas de tiempo (violación de los artículos 469 y 19 del Código de Trabajo, en relación con el ordinal 8º del artículo 17 del mismo Código).

20) Niega el derecho al pago de preaviso, porque erróneamente considera que no hubo justa causa por parte de los trabajadores para dar por terminado el contrato de trabajo (violación de los artículos 83, ordinales 1º y 9º, en relación con el 9º del 58 del Código de Trabajo).

PARTE DEMANDADA

19) Los demandantes no tienen derecho a vacaciones, porque no trabajaron de modo continuo (violación del artículo 170 del Código de Trabajo).

20) La aceptación de la demandada de que adeudaba vacaciones a los demandantes no puede considerarse como cierta, como lo hace la sentencia, porque los derechos emanados del Código de Trabajo son irrenunciables y si no tenía tal obligación en realidad, no debe pagarla (violación del artículo 469).

39) La sentencia debió condenar a los demandantes por no haberle dado preaviso a la demandada (violación del artículo 79 del Código de Trabajo).

La parte pertinente de la sentencia recurrida es del siguiente tenor:

"Al finalizar la etapa probatoria del presente juicio no se ha demostrado que en el momento en que los demandantes dieron por terminado sus contratos de trabajo hubiera 'vale' alguno pendiente de pago. Por tal razón conceptúa el Tribunal que el hecho tercero de la demanda no justifica la ruptura de los contratos de trabajo que existían entre las partes contendientes.

"El artículo 83 del Código de Trabajo, en su primer ordinal, establece que el trabajador está facultado para dar por terminado su contrato de trabajo, conservando su derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales, cuando el patrono no le paga completo el salario que legalmente le corresponda, en las condiciones convenidas o acostumbradas.

"Esta disposición, a juicio del Tribunal, debe entenderse en el sentido de que la facultad que ella concede puede ejercitarse mientras subsiste la mora, pues de otra suerte aparecería tal facultad como falta de razón de ser. Se explica y justifica su otorgamiento como un recurso para lograr que al trabajador se le pague puntual y cabalmente; pero si el pago ya ha sido hecho, resultan muy discutibles, por lo menos, la oportunidad y procedencia del rompimiento unilateral del contrato, ya que lo deseable es que los contratos de trabajo conserven su vigencia mientras no surjan poderosos motivos para que se les haga terminar.

"Con respecto a la invocación del ordinal 9º del artículo 58 del Código de Trabajo, como se ha dado a entender arriba, no median en el presente caso la omisión en el cumplimiento de la obligación contractual referente al pago, ni la omisión en el cumplimiento de la prestación vacacional que puedan calificarse como 'ejecución de un acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley' y, por tanto, no justifican, como sostiene el apoderado de los demandantes, la ruptura del contrato de trabajo con apoyo en esa disposición, relacionada con el numeral 9º del artículo 83 ya mencionado.

"Dice la sentencia recurrida que para que el trabajador tenga derecho a vacaciones, según el artículo 170 del Código de Trabajo, es preciso que el servicio sea continuo. Esa ha sido, también, la forma como este Tribunal Superior ha entendido la continuidad del servicio que menciona el premencionado artículo en su primer numeral.

"El hecho de que en el artículo 173 *ibidem* se extienda el derecho a vacaciones a los trabajadores cuyo contrato no les exija trabajar todas las horas de las jornadas ordinarias y todos los días de la semana no implica que lo mismo deba entenderse respecto de aquellos trabajadores cuyos contratos, como ocurre en este caso, les exigen trabajar 'ocho horas diarias todos los días laborables'.

"No obstante, es fácil ver que la demandada no se ha opuesto al reclamo de vacaciones fundado en el cuarto hecho de la demanda, pues cuando los demandantes pidieron sus dos meses acumulados, la señora de Martínez ofreció pagárselos y como ellos rehusaron recibirlos, ella fué hasta la Inspección General de Trabajo para hacer el pago. Eso dice, más o menos al pie de la letra, la contestación al cuarto hecho de la demanda.

"Ante esa situación procesal, es extraño que el Tribunal del conocimiento no haya dado cumplimiento al artículo 432 del Código de Trabajo, pues lo que cabía era tratar de conciliar las partes en este punto, dejar constancia del avenimiento parcial y llegar 'adelante el juicio en la parte en que no se hubiera producido acuerdo'.

"En el estado actual de la controversia, este despacho considera que la manifestación contenida en la respuesta de que se ha hecho mérito es suficiente prueba de la deuda que se reclama. Esa manifestación tiene más fuerza que la evidencia de soluciones de continuidad en la prestación de los servicios, pues cabe sospechar que las interrupciones ocurridas no fueran imputables a los demandantes, sino a causas que las justificaran, como podrían ser la falta de materia prima o la voluntad patronal de que no se trabajara en ciertos días.

"No hay que perder de vista que, ante la Inspección General de Trabajo (f. 47, 77), la señora de Martínez asistida por su abogado el licenciado Gilberto Bósquez se comprometió a pagar el 1º de agosto de 1956, las vacaciones ahora reclamadas. Por ello resulta razonable conjeturar

"Observase, también, que al contestar la demanda, en el párrafo titulado Objeto de la Acción, se ha dejado en claro que la demandada está anuente en que debe las vacaciones, si bien no acepta que el monto de ellas sea el fijado por los reclamantes sino el que resulta 'de acuerdo con su contabilidad'; y en la respuesta al hecho cuarto, asegura la opositora que ha 'hecho adelantos a cuenta de vacaciones', a algunos de los demandantes.

ya anticipado a cada demandante.

"Conforme a las evidencias de fojas 39 a 44, 82 a 113 y 115 a 120 el total devengado por cada demandante durante los últimos veintidos meses de servicios es: Alfonso Sandino, B/2.073.08; José Dolores Sandino, B/2.053.40; Alfonso Morales, B/1.966.82; Ramón Pérez, B/1.913.14; Luis Felipe Barberena, B/1.855.27 y Julio C. Moreira, B/1.870.58.

De estas cantidades re-

presenta el salario vacacional de cada demandante.

"Por las razones expuestas, este Tribunal Superior de Trabajo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la sentencia apelada en cuanto no accede a la reclamación de preaviso hecha por Alfonso Sandino, José D. Sandino, Alfonso Morales, Julio C. Moreira, Ramón Pérez, Luis Felipe Barberena y Antonio Calero en contra de Rosa de Martínez y en cuanto condena a ésta a pagarle a Antonio Colero la suma de B/. 127.34 en concepto de vacaciones; y la Revoca en la parte en que no accede a la petición de vacaciones de los demandantes que enseguida se nombra, en cuyo favor se declara la obligación de Rosa de Martínez de pagarles vacaciones así: a Alfonso Sandino, B/.188.46; a José Dolores Sandino, B/.186.67; a Alfonso Morales, B/.178.80; a Ramón Pérez, B/.173.92; a Luis Felipe Barberena, B/.168.47 y a Julio C. Moreira, B/.170.04.

Presentados en esta forma los puntos de vista de ambas partes, procede el Tribunal, previa consideración de los mismos, al pronunciamiento a fondo del presente caso.

Del examen del expediente instruido ante las autoridades inferiores se determina la existencia de los siguientes elementos

b) Planillas del Seguro Social referente a los demandantes (folio 41 a 44 y 82 a 120).

d) Copia autenticada de la diligencia de arreglo amistoso celebrado por la patrona con los demandantes ante el Inspector General de Trabajo donde ésta promete pagar las vacaciones atrasadas y pide un cambio en el sistema de trabajo, diferente al convenido en los contratos, a fin de que pueda cumplir debidamente con las obligaciones hacia los demandantes. (f. 47).

f) Carta de los demandantes que anuncian la terminación de sus contratos de trabajos respectivos en vista al incumplimiento de la demandada, con facultad a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Trabajo y 621 del mismo.

Con vista a los referidos elementos, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En cuanto al pago de preaviso, el Tribunal está de acuerdo con la sentencia en este respecto, ya que al momento que los obreros rescindieron sus respectivos contratos, no probaron que se les adeudaba *salario* alguno, tal como específicamente lo establece el ordinal 1º del artículo 83 del Código de Trabajo. Tampoco, a través de todo el juicio, han comprobado los demandantes que al momento del rompimiento del contrato, la parte demandada les adeudaba suma alguna en concepto de *salarios atrasados*. Siendo ello así, no pueden considerarse como favorecidos con lo que dispone el artículo 83 ya citado.

Cabe agregar a este respecto, que los demandantes prestaban sus servicios a la demandada bajo las condiciones estipuladas y aceptadas por las partes en los contratos de trabajo. Cualquier rompimiento de alguna o todas esas condiciones, acarrea responsabilidad a la parte que comete tal violación y la indemnización respectiva ha de calcularse con base a las condiciones y principios sentados en los contratos de trabajo, que son de forzoso cumplimiento, mientras no hayan sido modificados por mutuo acuerdo; es decir, han de hacerse tales cálculos con base a las condiciones de carácter obligatorio y coexistentes al momento de cometerse la violación aludida, y no bajo nuevas condi-

nes diferentes a las acordadas, que perjudican los intereses de alguna de las partes.

El hecho de que los demandantes hayan trabajado tantas o cuantas horas durante cada día es cuestión secundaria, siempre que no se compruebe que tal falta de trabajo es por culpa del trabajador, en cuyo caso le acarrearía a éste la pérdida de su contrato de trabajo y las sanciones a que haya lugar. Pero, se repite, esta no es la situación; por el contrario, todo parece indicar que era por dificultades de la demandante en su negocio, que no podía suministrar o no quería dar mayor número de horas de trabajo a las que, según ella, figuran en las respectivas tarjetas de trabajo.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia recurrida en el sentido de declarar que la demandada Rosa de Martínez está obligada a pagar a los demandantes vacaciones en la siguiente forma:

Alfonso Sandino, B/. 286.00; José Sandino, B/. 312.00; Alfonso Morales, B/. 260.00; Julio C. Moreira, B/. 260.00; Ramón E. Pérez, B/. 260.00; Felipe Barberena, B/. 234.00; Antonio Calero, B/. 260.00.

Sin Costas.

Notifíquese.

(fdos.) R. Rivera S.; A. Arjona Q.; M. A. Díaz E.; G. Gálvez H., Secretario.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 3 (DE 23 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se le cambia el nombre al Corregimiento de Lolá y se fusionan los caseríos de Lolá y Garnadera, jurisdicción de este Municipio.

El Concejo Municipal del Distrito de Las Palmas, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con solicitud hecha a esta Cámara por la mayoría de los habitantes de Lolá y Garnadera, es su deseo de cambiarle el nombre al Corregimiento denominado Lolá y que se fusionen los caseríos llamados Lolá y Garnadera en una sola población.

2º Que para ello han elevado memorial firmado por los interesados todos y en el cual exponen las consideraciones que mueven ese sentimiento.

3º Que esas consideraciones son argumentos justificados y que esta Cámara declara aceptables para el objeto que se pretende.

4º Que en el memorial en mención, los solicitantes recomiendan el nombre de "Altamira" para el Corregimiento y para la población unificada.

5º Que de acuerdo con la Constitución, Leyes vigentes y tomando en consideración el Artículo Nº 6 de la Ley 8a. de 1954, corresponde a esta Cámara poner nombres a los corregimientos.

ACUERDA:

Artículo 1º Acordar como en efecto se acuerda el nombre de "Altamira" al Corregimiento de Lolá.

Artículo 2º Acordar como en efecto se acuerda la unificación de las poblaciones que han llevado los nombres de Lolá y Garnadera, crear una sola población y denominarla "Altamira".

Artículo 2º Acordar como en efecto se acuerda la supresión de los nombres de Lolá y Garnadera a las poblaciones mencionadas, unificadas en una y denominada "Altamira".

Artículo 4º Prohibir desde la sanción del presente Acuerdo que se llame Lolá y Garnadera a las poblaciones mencionadas.

Artículo 5º Enviar copia de este Acuerdo a la Gobernación de la Provincia, al Ministro de Gobierno y Justicia y a la "Gaceta Oficial".

Artículo 3º Este Acuerdo regirá desde la fecha de su sanción.

Dado en el Solón de Sesiones del Consejo Municipal a los 2 días del mes de julio de 1957.

El Presidente,

ANTONIO SANJUR

El Secretario,

Pablo Palacios C.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Las Palmas, seis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:

Ejecútense y publíquese.

El Alcalde del Distrito,

Emiliano Rodríguez.

El Secretario,

José L. Polanco.

ACUERDO NUMERO 13 (DE 16 DE MARZO DE 1957)

por el cual se vota un crédito extraordinario hasta por la suma de quinientos balboas (B/. 500.00), para ayudar a los damnificados por el reciente incendio en esta ciudad.

El Concejo Municipal de Barú,

CONSIDERANDO:

Que con motivo del gran incendio ocurrido en la noche del día 14 de los corrientes en esta ciudad, un grupo de personas han quedado sin hogar y en las mas lamentables condiciones,

Que se justifica en todo sentido para cooperar a solucionar el problema social planteado, la erogación inaplazable y urgente que significa un crédito extraordinario para ayudar a los damnificados por el siniestro.

ACUERDA:

Artículo primero: Vótase un crédito extraordinario hasta por la suma de quinientos balboas (B/. 500.00), que se invertirán en artículos alimenticios y vestuarios, los cuales serán entregados a los damnificados.

Artículo segundo: Una Comisión Especial integrada por el Presidente del Concejo Municipal, el Alcalde del Distrito, la Tesorera Municipal, el Auditor Municipal, el Abogado Consultor del Municipio, se encargará de la repartición equitativa de tales artículos.

Artículo tercero: Imputese dicha partida, al Artículo 54, Capítulo VI, Misceláneas e Imprevistos de la actual vigencia económica.

Artículo cuarto: Este Acuerdo requiere, para su validez, que se cumplan los requisitos prevenidos en el Artículo 73, de la Ley 8ª de 1954, sobre Régimen Municipal y satisfecha esas exigencias, regirá desde su sanción.

Dado en la ciudad de Puerto Armuelles, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

RAFAEL FCO. IBARRA C.

El Secretario,

Antonio Peña G.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Puerto Armuelles, marzo diez y seis de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Aprobado:

Ejecútense y publíquese.

El Alcalde,

MAXIMO BEITIA JR.

El Secretario,

José L. González.

ACUERDO NUMERO 9 (DE 31 DE ENERO DE 1957)

por medio del cual se modifica el Artículo 24 del Acuerdo no. 1 del 10 de enero de 1957, sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito de Barú, para el año fiscal de 1957.

El Concejo Municipal del Barú,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Barú viene pagando dos (2) peones, que se usan en la Recolectión y Cremación de basuras diariamente, a razón de dos balboas (B/. 2.00) cada uno,

Que dichos peones son nombrados por el Director de la Unidad Sanitaria y trabajan a órdenes de éste, motivo por el cual esos peones, son usados en otra clase de trabajo,

Que es indispensable intensificar la recolección y cremación de la basura, en la ciudad, ya que este servicio es pagado por la comunidad que lo usa; máxime cuando a la Tesorería Municipal llegan a diario un sinnú-

mero de quejas, por el abandono en que se encuentra la limpieza de la ciudad,

Que se vienen suscitando ciertas dificultades entre la Unidad Sanitaria y el Alcalde del Distrito, por los servicios de los peones pagados por el Municipio, ya que el Camión Municipal está a órdenes del Alcalde y los peones a órdenes de la Unidad Sanitaria,

Que para el mejor cumplimiento de la recolección, cremación y aseo general de la ciudad, es necesario que los peones, que para este servicio paga el Municipio; trabajen única y exclusivamente a órdenes del Alcalde Municipal, quien los nombrará y los usará además del servicio antes mencionado, en otros trabajos Municipales que sean indispensables efectuar, sin que se le niegue la cooperación a la Unidad Sanitaria.

ACUERDA:

Artículo primero: El Artículo 24 del Acuerdo N° 1 de enero 10 de 1957, sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito de Barú, para el período fiscal de 1957, quedará así:

"Artículo 24. Para pagar los sueldos de los empleados que trabajan en relación con la Sanidad de Armuelles, durante doce (12) meses, así:

Una Ayudante para la Unidad Sanitaria y nombrada por el Director de ésta
B/. 35.00 B/. 420.00

Dos (2) peones que se usarán diariamente en la Recolección y cremación de basuras, en la ciudad de Armuelles, a razón de dos Balboas (B/. 2.00) diarios cada uno y que serán nombrados por el Alcalde del Distrito, a partir del primero (1°) de febrero de 1957, y que estarán bajo sus órdenes. 1,108.00

Total de sueldos durante el año. B/. 1,528.00".

Artículo segundo: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente Acuerdo.

Artículo Tercero: Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente del Concejo Municipal,

MANUEL A. DIAZ.

El Secretario,

Antonio Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:

Ejécútese y publíquese.

El Alcalde,

MAXIMO BEITIA JR.

El Secretario,

José L. González.

ACUERDO NUMERO 14

(DE 21 DE MARZO DE 1957)

por el cual se adiciona un nuevo Párrafo al Artículo 6° del Acuerdo N° 2 de 2 de febrero de 1956, sobre gravámen.

El Concejo Municipal de Barú,

CONSIDERANDO:

Que se está desarrollando en la comunidad un nuevo sistema de Propaganda Comercial, consistente en pintar rótulos con carácter publicitario, en los distintos medios de transportes,

Que ese sistema de Propaganda Comercial, tiene calidad de permanente en tales vehículos de transportes,

Que en el Gravámen que rige actualmente, no se gravó tal sistema de Propaganda Comercial,

Que de conformidad con el numeral 5 del Artículo 93 de la Ley 8° de 1954, sobre Régimen Municipal, los Anuncios y rótulos son gravables por los Municipios.

ACUERDA:

Artículo primero: Adiciónase un nuevo Párrafo al Artículo 6° del Acuerdo N° 2 de 2 de febrero de 1956, sobre Gravámen, que quedará así:

"Por los anuncios, avisos, rótulos o carteles de Propaganda comercial que se fijen en forma permanente en

el exterior de cualquier vehículo comercial, se pagará una contribución de tres con cincuenta centésimos de balboas (B/. 3.50) por año o fracción de año".

Artículo segundo: Este Acuerdo comenzará a regir de conformidad con lo que estipula la Ley.

Dado en la ciudad de Puerto Armuelles, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

MAXIMO BEITIA JR.

El Secretario,

Antonio Peña G.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Puerto Armuelles, veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:

Ejécútese y publíquese.

El Alcalde,

MAXMZ BEITIA JR.

El Secretario,

José L. González.

ACUERDO NUMERO 6

(DE 20 DE MAYO DE 1957)

por la cual se adiciona el Acuerdo Municipal número 20 de 14 de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Honorable Concejo Municipal del Distrito de Santiago, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1. Los hoteles, restaurantes, estaciones de gasolina, pagarán un balboa (B/. 1.00) por mes o fracción de mes por el Impuesto de Recolectión de Basuras. Los establecimientos comerciales de mercancías secas, barberías, billares, cines, teatros, talleres de ebanistería, talleres de calzados, fábricas de calzados, sastres, talleres de mecánica en general, funerarias, pagarán por concepto de Impuesto de Recolectión de Basuras, la suma de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por mes o fracción de mes. El representante o propietario de cada casa residencial de la ciudad de Santiago, pagará por mes o fracción de mes, la suma de quince centésimos de balboa (B/. 0.15) por la recolección de basuras;

Artículo 2. Para hacer efectivo el cobro a las casas particulares o de inquilinato, se autoriza al señor Tesorero Municipal de este Distrito, para que nombre dos (2) recaudadores, quienes tendrán como emolumento el diez por ciento (10%) de la suma que recaudan y rendirán cuenta diariamente;

Artículo 3. Los nombramientos a que se refiere el Artículo anterior, es de libre nombramiento y remoción del señor Tesorero Municipal de este Distrito;

Artículo 4. El pago del Impuesto establecido en el presente Acuerdo, se hará efectivo a lo más tardar diez (10) días después de vencido el mes. El que no haya cubierto el Impuesto en la fecha estipulada en el presente artículo, se le suspenderá de inmediato el servicio de recolección de basuras;

Artículo 5. Los morosos en el pago del Impuesto establecido en el presente Acuerdo, pagarán el recargo que establece la Ley;

Artículo 6. El Departamento de Salud Pública y la Guardia Nacional vigilará por el cumplimiento de las disposiciones Sanitarias que encierra el presente Acuerdo y pondrá a órdenes de las autoridades policivas los infractores, para la sanción correspondiente;

Artículo 7. Se concede acción popular para las denuncias de la violación de las disposiciones del presente Acuerdo;

Artículo 8. El presente Acuerdo comenzará a regir una vez haya sido promulgado en la Gaceta Oficial y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Santiago, a los veinte (20) días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

El Presidente del Concejo Mpal. de Santiago,

CESAR A. FABREGA.

El Secretario,

José Angel Bonilla R.

Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago.—Santiago, veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Alcalde Municipal,

El Secretario,

HECTOR PINILLA H.

H. Chang Hernández.

AVISOS Y EDICTOS

CONCURSO DE PRECIOS

Hasta las diez en punto de la mañana del día siete (7) de agosto de 1957, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia" para el suministro de baterías, las cuales serán usadas por la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado. Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos y Anexos, situado en el último piso alto del Palacio Nacional.

Panamá, 29 de julio de 1957.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 319, Asiento 46.296 del Tomo 186 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Pax Limited, S. A."

Que al Folio 356, Asiento 72.901 del Tomo 327 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto, que la resolución de la Junta Directiva de esta compañía a favor de la disolución de esta compañía sea y por la presente lo es aprobada y se consiente, como por la presente se hace, a la disolución de esta compañía;"

Dicho Certificado fué protocolizado por Escritura N° 1195 de mayo 9 de 1957, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es julio 19 de 1957.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y treinta minutos de la mañana del día de hoy veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 23934

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución de esta fecha, se ha fijado el día 20 de agosto del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, proceda el Secretario del Juzgado al remate de la finca siguiente, perteneciente al demandado:

"Finca número tres mil ciento sesenta y cuatro (3164), inscrita en el Registro Público de la Propiedad, a Folios cuatrocientos diez y ocho a cuatrocientos veinte (418-420) del Tomo trescientos ochenta y dos (382) de la Sección de Veraguas, la cual consiste en un lote de terreno (solar para edificación, con una superficie de seiscientos siete metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (607 m2. 5 decm. 2.) ubicado en la ciudad de Santiago de Veraguas y distinguido con el número dieciocho en el plano oficial de la extensión de dicha ciudad, el cual tiene los siguientes linderos: Norte, solar número veinticuatro (24), Sur, solar número doce (12); Este, una calle que va hoy al frontispicio de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena; y por el Oeste,

solar número diecisiete (17), abarcando así la superficie ya expresada".

La base de este remate, será la suma de mil cincuenta y seis balboas con treinta centésimos (B/. 1.056.30), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester depositar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

L. 23795

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-hipotecario propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Juana Zuñiga, se ha fijado el día veintiseis (26) de agosto del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se remate el bien perteneciente a la demandada y que se describe de la manera siguiente:

"Finca N° 21.144, inscrita al folio 220 del tomo 504 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, lote distinguido con el número ciento nueve (109) en el Plano General de Vista Hermosa.

Medidas y linderos: Por el Norte mide treinta (30) metros con veintitrés (23) centímetros y colinda con el lote número ciento diez (110) del Plano General de Vista Hermosa y el resto libre de la finca número veinte mil veintiuno (20.021); por el Sur, mide veinticinco (25) metros con cincuenta y cuatro (54) centímetros y colinda con el lote número ciento ocho (108) del Plano General de Vista Hermosa; por el Este mide catorce (14) metros con cinco (5) centímetros y colinda con el resto libre de la finca número veinte mil veintiuno (20.021); por el Oeste mide catorce (14) metros con setenta y siete (77) centímetros y colinda con calle sin nombre en el resto libre de la finca número veinte mil veintiuno (20.021). Tiene una superficie de trescientos ochenta y ocho (388) metros cuadrados con doce (12) decímetros cuadrados. El valor de este lote de terreno es de setecientos balboas (B/. 700.00). En él, hay construida una casa de concreto y bloques de cemento, de un piso, con techo de cemento-asbesto, cuya superficie es de sesenta y siete (67) metros cuadrados con veinticuatro (24) decímetros. La casa limita por el Norte, Este y Oeste, con el resto libre del lote número ciento nueve (109) sobre el cual está construida, por el Sur con el lote y la casa número ciento ocho (108) del Plano General de Vista Hermosa con el cual tiene pared medianera".

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil setecientos veinticuatro balboas con diez centésimos (B/. 4.724.10) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma mencionada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente, señora Ana María Aguilar Tinajero, mujer, mejicana, casada, cuyo paradero actual se igno-

ra, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal, su esposo señor Juan de Dios Echevers Monterrosa, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 23888

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ildefonso Riasco se ha dictado auto de declaratoria de herederos cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, mayo treinta y uno de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:
Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el N° 1622 de la misma excerta y de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Ildefonso Riasco, desde el día veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y uno, fecha de su defunción;
Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Petra Elvia Riasco Moreno, María Trinidad Riasco Moreno y Dimas Riasco Moreno en su condición de hijos del causante;

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Enrique Núñez G.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López.

L. 23914

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de William Joseph Dyett, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 855.—David, quince (15) de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En consecuencia, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Abierta la sucesión intestada de William Joseph Dyett desde el 26 de diciembre de 1951, fecha de la defunción, y

Heredero, sin perjuicio de terceros, al Municipio del Barú.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo

mismo que se fije y publique el edicto de que trata el Art. 1601 del C. J.

Cópiese y notifíquese, (fdos.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito.—Gmo. Morrison, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, por el término de treinta (30) días.

David, 15 de febrero de 1957.

El Juez,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 23588

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Adrián Acevedo Batista, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, julio veintinueve de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:
Tal solicitud ha merecido concepto favorable del Señor Representante del Ministerio Público, y con él comparte el suscrito, porque con los documentos visibles a fojas 1, 2 y 3 de este expediente se ha cumplido con las exigencias del Artículo 1621 del Código Judicial, toda vez que con ella se encuentra comprobados, el certificado de defunción del causante, el vínculo matrimonial, las partidas de nacimientos en que los interesados fundan sus derechos y el certificado notarial de que no dejó testamento alguno. En esas consideraciones, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de Sucesión Intestada de Adrián Acevedo Batista, desde el día 11 de julio del presente año, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, los menores Adrián Acevedo Correa y Belinda Acevedo Correa, en su carácter de hijos del causante;

Tercero: Se deja a la señora Abigail C. viuda de Acevedo, cónyuge sobreviviente, con la patria potestad y administradora de los bienes pertenecientes a dichos menores;

Cuarto: Que comparezca a estar a derecho en esta Sucesión todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 101 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y cúmplase (fdo.) Ramón A. Castellero C. (fdo.) Melquiades Vásquez D." Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, hoy treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, julio 31 de 1957.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

Melquiades Vásquez D.

L. 23928

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A José Carreiro Balboa, comerciante, español, cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio

cio de divorcio que le ha propuesto América Hamid Guerra de Carreiro.

Se advierte al emplazado que si no comparece en los treinta (30) días siguientes a la última publicación de este Edicto en un periódico de localidad, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del juicio.

David, 14 de junio de 1957.

El Juez,

El Secretario,

L. 68273

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Juan Esteban Lassonde, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí. Auto N° 918. David, veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1957)

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la sucesión intestada de Juan Esteban Lassonde desde el día 8 de junio de 1956, fecha en que tuvo lugar la defunción; y,

Que son herederos, sin perjuicio de terceros, Francisca Escudero vda. de Lassonde, Juan Alberto Lassonde Escudero y María Concepción Lassonde Escudero, la primera como esposa y los segundos como hijos del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto a que se refiere el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(do.) A. Candanedo, Juez 1° del Circuito.—Guillermo Morrison, Secretario".

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días, hoy, veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

L. 68275

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito, Sub-Director del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Departamento, al público,

HACE SABER:

Que los señores Diego y Albino Rodríguez, han solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional denominado "Los Hermanos", de una extensión superficial de 50 Hts. 6.650 m2., (cincuenta hectáreas con seis mil seiscientos cincuenta metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos

Norte, camino de vecino y tierras nacionales y quebrada Iguanera; Sur, tierras nacionales; Este, Juan E. Rodríguez, Río Caimitillo, tierras nacionales, quebrada Iguanera y Oeste, tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone la ley, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Nota: Este globo de terreno está ubicado en el Corregimiento de Obaldía, Distrito de La Chorrera.

Fijado hoy veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El Sub-Director del Catastro, e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Departamento,

LUIS M. ADAMES P.

El Oficial de Tierras,

L. 23964

(Única publicación)

Dalys de Medina.

EDICTO NUMERO 26

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan González Samaniego, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de El Espino, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 6 Hts. 9.120 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino real de Las Uvas; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales y Oeste, camino de vecino y terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone la ley, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Director General del Catastro,

CARLOS GAUBECA U.

El Oficial de Tierras,

Pura Muñoz.

L. 23600

EDICTO NUMERO 34

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que los señores José Dolores y Luis Antonio Pérez han solicitado a esta Dirección, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de 114 hectáreas con 5.250 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos:

Norte, propiedades de los señores Miguel Rodríguez y Leovigildo Gómez; Sur, tierras nacionales; Este, propiedad de Antonio Delgado y tierras nacionales y Oeste, tierras nacionales, el río Riocito y propiedad de Miguel Rodríguez.

De conformidad con la ley, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

El Director General del Catastro,

CARLOS GAUBECA U.

El Oficial de Tierras,

Pura Muñoz.

Li. 29963

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Alcalde Municipal de Chitré, al público,

HACE SABER:

Que los señores José de la Cruz Tello y José Manuel Tello, el primero varón, panameño, mayor de edad, casado en 1926, de esta vecindad, agricultor, cedulado número 26-177; y el segundo varón, panameño, residente en esta ciudad, soltero, agricultor, cedulado número 26-4557, por escrito del primero del mes en curso, solicitan título de propiedad, en compra, en forma proindivisa y por partes iguales, de un solar que poseen dentro del área de esta ciudad, de una superficie de tres mil ochocientos treinta y siete metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados y que tiene las siguientes medidas y linderos: Partiendo del Nor Este, una distancia de 57.80 metros; siguiendo la dirección N78°05'W una distancia 67.40; de allí en dirección N9°05'E, una distancia de 12.50 metros; de allí en dirección N700°E una distancia de 34.80; de allí en dirección N8000°E, una distancia 1.60; de allí en dirección N13°45'E, una dis-

tancia 7.80; de allí en dirección S80°00'E, una distancia de 68.30 hasta llegar al punto de partida. Los linderos son: Norte: colinda con la Calle "E"; por el Sur, colinda con Calle "F"; por el Este, colinda con Calle Nueva; y por el Oeste, colinda con propiedad de Tito Tempone y Alejandro Burgos.

Este solar no tiene edificación alguna y los solicitantes estiman su valor de mil balboas (B. 1.000.00).

En cumplimiento del Acuerdo número uno de 23 de julio de 1947, se fija el presente edicto, en la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy, dos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, por el término de treinta (30) días hábiles y copias del mismo se ponen en manos de los interesados para su publicación en la Gaceta Oficial y el periódico de la localidad.

El Alcalde,

MOISES RODRIGUEZ P.

El Secretario,

Rodolfo M. Solís R.

L. 23076

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 26

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores José Ruiz, Isaías Rodríguez, Angel Rodríguez y otros agricultores, panameños, vecinos del Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, jefes de familia y sin tierras en propiedad, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno baldío nacional denominado "El Limón", ubicado en el Distrito de La Mesa, de una superficie de ciento diez hectáreas con cuatro mil quinientos metros cuadrados (110 Hect. 4500 m².) y con los siguientes linderos:

Norte, Terreno medido por Remedio Bonilla y otros; Sur, Terrenos de Narciso Quintero y Marcos Caballero;

Este, Camino Real de Boró a La Mesa y parte del terreno de Marcos Caballero; y

Oeste, Terreno medido por Pedro Concepción y parte del terreno de Narciso Quintero.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por una sola vez en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 9 de enero de 1956.

El Secretario,

A. MURILLO H.

(Única publicación)

Ciro M. Rosas.

EDICTO NUMERO 16

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Regina Rodríguez viuda de Camarena, con cédula N° 61-1104, Miguel Saavedra, Gertrudes Camarena y otros agricultores pobres, jefes de familia, panameños, vecinos del Distrito de Soná, con residencia en las Cabeceras del Tribique, han solicitado para ellos y para sus respectivos hijos, la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "Quebrada Agua Viva", ubicado en el citado lugar y distrito de Soná, de una superficie de ciento treinta y siete hectáreas con mil quinientos metros cuadrados (37 Hect. 1500 M².) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Quebrada Quiniñé;

Sur, Terrenos nacionales y Río Tribique;

Este, Río Tribique y terrenos nacionales, y

Oeste, Quebrada Junco, Fortunato Vásquez, terrenos nacionales y quebrada Quiniñé.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por igual término, y otra se le entregará al Director de la Gaceta Oficial para que la haga publicar por una sola vez en dicho órgano de publicidad oficial; todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 21 de enero de 1956.

El Gobernador,

JESUS A. BENAVIDES.

Por el Secretario, El Oficial de Tierras, Sr. Ad-hoc, J. A. Sanjur.

EDICTO NUMERO 136

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Francisco Rodríguez, Estelvina Rodríguez y otros, agricultores panameños, vecinos del Distrito de La Mesa, han solicitado de esta Administración de Tierras y Bosques de Veraguas, la adjudicación a título gratuito del globo de terreno denominado "El Barro", ubicado en el Distrito de Soná, el cual tiene una superficie total de cincuenta y ocho hectáreas con ocho mil doscientos cincuenta metros cuadrados (58 Hect. con 8250 m².) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Cerro Pedregoso, Cerro Negrito y terrenos nacionales;

Sur, Pañascal, Rincón del Manzanillito y terrenos nacionales;

Este, Cordillera Pared y terrenos nacionales; y

Oeste, Río San Pablo, Quebrada Harino, Cerro Pedregoso y terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al Director de la Gaceta Oficial para que la haga publicar por una sola vez en dicho órgano de publicidad oficial; todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 10 de julio de 1956.

JESUS A. BENAVIDES.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de María Elisé Phinel Lagar, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 951.—David, once de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En consecuencia, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Abierta la sucesión intestada de María Elisé Phinel Lagar desde el 21 de febrero de 1956, fecha de la defunción; y Heredero, sin perjuicio de terceros, al Municipio de David.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Art. 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito.—Gmo. Morrison, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, por el término de treinta días.

David, 11 de junio de 1957.

El Juez,

El Secretario,

A. CANDANEDO.

(Única publicación)

Gmo. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Carlos Antonio Rodríguez, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Lesiones.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:
Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria proferida por el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, contra Carlos Antonio Rodríguez, por el delito de lesiones, que ha sido consultado y apelado.

Cópiese, notifiqúese y devuélvase.
(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—
(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carlos Antonio Rodríguez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Carlos Antonio Rodríguez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia debidamente autenticada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Reinaldo Trigueros, de generales conocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Estafa.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia. Panamá, veintitres de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:
Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifiqúese y devuélvase.
(fdo.) Luis A. Carrasco.—(fdo.) A. V. de Gracia.—
(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario"

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Reinaldo Trigueros so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Reinaldo Trigueros o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y siete a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Hugo Antonio Casanova, de generales conocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Lesiones por imprudencia.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que hay lugar a seguimiento de juicio criminal contra Hugo Antonio Casanova, casado, panameño, de 35 años de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 47-15242, residente en la Pensión Alfaro, calle 8ª N° 6-23, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

Provea en esta causa el enjuiciado los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Señálase el día dieciocho de febrero a partir de las tres de la tarde del presente año para que tenga lugar el comienzo de la audiencia oral en esta causa.

Cópiese, notifiqúese.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario"

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Hugo Antonio Casanova, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada al director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Vilma Becerra, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de peculado.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.—Panamá, dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público, Declara con lugar a seguimiento de causa criminal contra Vilma Becerra, de generales desconocidas, como contraventora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal y por desconocerse su paradero se decreta su emplazamiento por edicto.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que convengan a sus intereses.

En tiempo oportuno se señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral.

Derecho: artículo 2147 del Código Judicial.
Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte a la procesada que si no concurriere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Vilma Becerra so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Humberto Salazar, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.—Panamá, tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara con lugar a seguimiento de juicio contra Humberto Salazar, de generales desconocidas, y se ordena su emplazamiento por edicto.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que convengan a sus intereses.

La fecha y hora para la audiencia oral se señalará en momento oportuno.

Derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Humberto Salazar, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete y se ordena enviar copia autenticada del mismo al director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Rafael Calderón López, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia de Segunda Instancia dictada en su contra por el delito de Evasión de Cárcel.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la sentencia condenatoria dictada contra Rafael Calderón López por jurisdicción.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rafael Calderón López, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Rafael Calderón López o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, once de abril a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 41

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Hercilia María Tejada, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de Canyack.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, Declara en lugar a seguimiento de causa criminal contra Hercilia María Tejada, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, en relación con el Libro IX, Título II, Capítulo III del Código Sanitario y ordena su detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que convengan a sus intereses.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Como la acusada no ha sido encontrada, emplésese por edicto.

Por resolución separada se señalará el día y hora para la celebración de la audiencia oral.

Derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte a la procesada que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Hercilia María Tejada so pena de ser juzgados como encubridores del delito.

to por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinte y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 50

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Roberto o Neri Hidalgo Pinto, panameño, escolar, con residencia en la casa N° T-147 de la calle 14 Oeste, cuarto 6 altos, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:
Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público,

CONFIRMA:

Y aprueba en todas sus partes el auto apelado y consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.
(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—
(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo M. Secretario".

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral de reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Roberto o Neri Hidalgo Pinto so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Roberto o Neri Hidalgo Pinto o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Elías Amador Harb Alam, de calidades conocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en su contra, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Panamá, enero cuatro de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia consultada en el sentido de imponer a Elías Amador Harb Alam, de identidad civil conocida en autos, diez y siete meses con diez días de reclusión y multa de ciento cuarenta balboas (B/. 140.00), convertibles en arresto si no la cubriere dentro del término que exige el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, y la Confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Santander Casis.—(fdo.) Rubén D. Conte.—(fdo.) Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte al procesado Elías Amador Harb Alam, cuyas generales son como sigue, guatemalteco, comerciante, cédula N° 8-35699 y residente en Vía Porras, N° 101, Apto. 2, en la obligación que está de comparecer a este Juzgado y exitase a las autoridades del orden político y judicial para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que sea notificado de la sentencia transcrita, quedando todos los habitantes de la República en la obligación de denunciar su paradero actual si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado si no lo manifestaron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 19 de febrero de 1957, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Timoleón Quirolo del Salto, acusado por el delito de "apropiación indebida", ex-Administrador de la empresa "Hotel Central", sin otro dato de identificación en los autos, para que en el término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido el veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, julio veintidos de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta enjuiciamiento contra Timoleón Quirolo del Salto, ex-Administrador de la empresa "Hotel Central", sin otro dato de identificación en los autos, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta formal prisión.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral, cuyo acto tendrá lugar en fecha que se señalará oportunamente.

Como hasta ahora se desconoce el paradero del acusado del Salto, se ordena emplazarlo en la forma que exige el artículo 2340 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte al encartado Timoleón Quirolo del Salto, que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político y a las personas en general, obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Quirolo del Salto, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Timoleón Quirolo del Salto, se fija el presente edicto, en lugar

visible de la Secretaría del Juzgado hoy, veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Juan Rodríguez, de generales desconocidas en el sumario, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida, dice así la parte resolutive del auto de proceder dictado en su contra: "Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, octubre 25 de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Juan Rodríguez, de generales desconocidas en el sumario, como contraventor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y se ordena su inmediata detención.

Cinco días hábiles tienen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la Vista oral, que se verificará en fecha y hora que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios de su defensa.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina, El Secretario, (fdo.) Carlos M. Quintero".

Se advierte al procesado Juan Rodríguez, en la obligación que está de comparecer a este Juzgado, y excítase a las autoridades del orden político y judicial para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que sea notificado del auto de enjuiciamiento transcrito, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual, si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Chester Luis, de generales desconocidas para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, y cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, febrero diecinueve de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por ello, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Chester Luis, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y ordenase su inmediata detención.

Cinco días hábiles tienen las partes para presentar

las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral que se verificará en fecha y hora que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios de su defensa.

Derecho: Artículos 2091 y 2147 del Código Procesal. Léase, cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) Carlos M. Quintero".

Se advierte al procesado Chester Luis, cuyas generales se desconocen, en la obligación que está de comparecer a este Juzgado y excítase a las autoridades del orden político y judicial para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que sea notificado del auto encausatorio transcrito; quedando todos los habitantes de la República en la obligación de denunciar su actual paradero si lo conociesen, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez de abril de 1957, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Arturo Lattie, varón, panameño, cedula N° 11-7640, soltero, mecánico, residente en Vista Hermosa, calle 2ª, N° 21, para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Arturo Lattie, de cualidades conocidas en los autos, a sufrir la pena de un mes de reclusión, que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo, por el conducto regular y al pago de los gastos procesales; además se le condena al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional que se fija en la suma de veinte balboas, la que debe ser pagada dentro del término de tres días de ser notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, porque de no serlo así, se convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa de multa. También se condena al reo a pagar, además de las costas comunes, las causadas por su rebeldía.

Esta sentencia se notificará de la misma manera como fué notificado el auto de enjuiciamiento.

Derecho: Artículo 17, 37, 38 y 367 del Código Penal y artículos 2152, 2153, 2157, 2337, 2338, 2339, 2340, 2343, 2344 y 2356 y correlativas del Código de Procedimientos. Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) Carlos M. Quintero".

Se advierte al procesado Arturo Lattie en la obligación que está de comparecer a este Juzgado, y excítase a las autoridades del orden político y judicial para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal, a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 21 de junio de 1957 y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Eugenio Segura, de generales desconocidas, reo por el delito de lesiones personales, para que en el término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, se presente a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Eugenio Segura, de generales desconocidas, a sufrir la pena de un año de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Roy Carlos Durling, Secretario".

Se advierte al encartado Eugenio Segura, que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al reo Eugenio Segura, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le condenó, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al reo Smith, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

Por el Secretario,

Carlos Dario Sandoval
Oficial Mayor.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Juan Romero Henríquez, panameño, de 41 años de edad, casado, de profesión automedonte, y portador de la cédula de identidad personal número 47-29369, reo por el delito de lesiones por imprudencia, para que en el término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, se presente a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Condena a Juan Romero Henríquez, panameño, de 41 años de edad, casado, de profesión automedonte, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-29369 a sufrir la pena de ocho meses de arresto que debe cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales. Se le condena así mismo al comiso de la licencia y a la suspensión del ejercicio de su profesión por el término de dos años.

Por encontrarse ausente la notificación de este fallo debe hacerse al condenado en la forma indicada en el artículo 2349 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdo.) Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Salvador Muñoz, Secretario".

Se advierte al encartado Juan Romero Henríquez, que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del

orden Judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al reo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le condenó, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Juan Romero Henríquez, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy nueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

José Salvador Muñoz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Antonia Araúz, de generales desconocidas, reo por el delito de apropiación indebida, para que en el término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Antonia Araúz, billettera, de generales desconocidas, a sufrir la pena de seis meses de reclusión en el lugar de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de una multa de treinta balboas (B/. 30.00).

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) José Salvador Muñoz, Secretario".

Se advierte a la encartada que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar a la enjuiciada, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le condenó, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Antonia Araúz, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

José Salvador Muñoz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Amado Castillo, panameño, de 30 años de edad, soltero, asecador, residente en Calle 18 y Avenida 3 de noviembre, casa N° 8 y portador de la cédula de identidad personal N° 47-50378, reo por el delito de Seducción, para que en el término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a notificarse personalmente de la sentencia de Segunda Instancia por la cual se confirma en todas sus partes el fallo condenatorio proferido por este Juzgado el día diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis, imponiéndole la pena de seis meses de reclusión en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo así como al pago de las costas procesales. La resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Como muy bien lo anota el Fiscal que actúa ante el Juez del conocimiento, la virginidad de la mujer se presume mientras no se pruebe lo contrario y como el sindicado Amado Castillo confiesa haber llevado relaciones maritales con la menor Elvira Grau y compromete más aún a Castillo su fuga después de haber rendido indagatoria, se llega a la conclusión de que el fallo que se censura merece aprobación.

Por lo tanto el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma el fallo consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Arcadio Aguilera O.—(fdo.) José D. Castillo M."

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y Político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le condenó, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Amado Castillo, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

José Salvador Muñoz.

(Tercera publicación)

•EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Municipal del Distrito de Capira por este medio,

EMPLAZA:

A Juan Obando, de generales conocidas en los autos para que en el término de (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada por este Despacho en el Juicio que por el delito de Estafa y Abuso de Confianza se le sigue en este Tribunal.

La sentencia condenatoria proferida en contra de Juan Obando en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito de Capira, abril cuatro de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Dando Mérito a las consideraciones expuestas, la que suscribe Juez Municipal del Distrito de Capira, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley en acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal,

CONDENA:

A Juan Obando, varón, panameño, de 27 años de edad, soltero, católico, agricultor, natural y residente en el Corregimiento de Campana de esta jurisdicción, con cédula de identidad personal N° 47-59172, hijo de Felipe Obando y Lucía Rodríguez a la pena de dieciocho meses de reclusión, por infractor de las disposiciones contenidas en el Título XIII Capítulo III del Código Penal.

Publíquese esta sentencia tal como lo ordena el Artículo 2349 en relación con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Fundamento de derecho 2152, 2153, 2156 y 2157 del Código Judicial y 360 del Código Penal.

Notifíquese, cópiese y si no fuere apelada, consúltase con el Superior.—La Juez, Judith Solís.—La Secretaria, Dalys María Tuñón.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Juan Obando, so pena de ser Juzgado por encubridores, del delito por el cual se le indica, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que habla el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este

Juzgado, hoy cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

La Juez,

JUDITH SOLIS.

La Secretaria,

Dalys María Tuñón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Chepigana, por el presente, emplaza al reo prófugo Esteban Rojas, panameño, mayor de edad, soltero, vecino de Seteganti, para que dentro del término de doce días (12), contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a notificarse del auto de proceder recaído en el juicio que por apropiación indebida se le sigue, que cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Chepigana.—La Palma, febrero veintidós de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Chepigana, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del Agente del Ministerio Público que actúa ante este Tribunal, llama a responder en juicio criminal a Esteban Rojas, panameño, mayor de edad, soltero, vecino de Seteganti, y cuyo paradero actualmente se ignora, por el delito de apropiación indebida que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Judicial. Se decreta la formal detención de Esteban Rojas. Notifíquese personalmente la presente resolución al encausado para que prevea los medios de su defensa. Como hasta la fecha el encausado no ha sido localizado se ordena notificarle esta resolución conforme el artículo 2343 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez (fdo.) Francisco Barranco F.—La Secretaria, (fdo.) Bernave-la Mosquera".

Se le advierte al encausado que de no presentarse dentro del plazo señalado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguirlo y capturarlo so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encausado Esteban Rojas se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado Municipal, a las diez de la mañana del día veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

FRANCISCO BARRANCO F.

La Secretaria,

Bernave-la Mosquera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Municipal Ad-Hoc, del Distrito de Antón, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Por medio del presente edicto, el suscrito Juez Municipal Ad-Hoc, llama y empleza a Andrés Olivares, panameño, soltero, mayor de edad, albañil, natural y vecino del Distrito, portador de la cédula N° 5-7043, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, hábiles de la fijación de este Edicto y a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, se presente a estar en derecho en el juicio ordinario que le tiene instaurado, Antonio González Pérez, por medio de su apoderado Lic. Luis Ma-

riano Díaz, y si el demandado no compareciere en el término señalado de los treinta días, se le nombrará un defensor con quien se seguirá el juicio.

Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Rina Cedeño, Juez Municipal Ad-Hoc.—(fdo.) Aurora Jaén, Secretaria, Ad-Hoc.

Fijado hoy diez de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez Municipal Ad-Hoc,

RINA CEDEÑO.

La Secretaria Ad-Hoc,

Aurora Jaén.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Municipal Ad-Hoc, del Distrito de Antón, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Por medio del presente edicto, el suscrito Juez Municipal Ad-Hoc, llama y empieza a Andrés Olivares, panameño, soltero, mayor de edad, albañil, natural y vecino del Distrito, portador de la cédula N° 5-7043, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, hábiles de la fijación de este Edicto y a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, se presente a estar en derecho en el juicio ordinario que le tiene instaurado, Rogelio Salcedo López, por medio de su apoderado Lic. Luis Mariano Díaz, y si el demandado no compareciere en el término señalado de los treinta días, se le nombrará un defensor con quien se seguirá el juicio.

Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Rina Cedeño, Juez Municipal Ad-Hoc.—(fdo.) Aurora Jaén, Secretaria, Ad-Hoc.

Fijado hoy diez de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez Municipal Ad-Hoc,

RINA CEDEÑO.

La Secretaria Ad-Hoc,

Aurora Jaén.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Municipal del Distrito de Capira por este medio,

EMPLAZA:

A Pedro Obando, varón, panameño, soltero, agricultor, de 19 años de edad, no porta cédula, residente en Caimito, jurisdicción de este Distrito, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada por este Despacho en el juicio que por el delito de daños personales se le sigue en este Tribunal.

Le Sentencia Absolutoria proferida a favor de Pedro Obando en su parte resolutive es del tenor siguiente: Juzgado Municipal del Distrito de Capira.—junio 24 de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: ...
Dado mérito a las consideraciones expuestas la que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Capira Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en acuerdo en parte con el Personero Primer Suplente Municipal,

ABSUELVE:

A Pedro Obando, varón, panameño, soltero, agricultor, de 19 años de edad, no porta cédula, residente en Caimito, jurisdicción de este Distrito, por no haberse comprobado la culpabilidad Penal y por no tener Record Político, que no registra antecedente alguno.

Publíquese esta sentencia tal como lo ordena el Artículo 2349, en relación con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho 2152, 2153, 2156 y 2157 del Código Penal.

Notifíquese, cópiese y consúltase al superior si no fuera apelado. La Juez, (fdo.) Judith Solís.—La Secretaria (fdo.) María Tuñón.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indique el paradero de Pedro Obando, so pena de ser juzgados por incubidores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las exsepciones de que habla el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy 26 de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo, al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

La Juez,

JUDITH SOLIS.

La Secretaria,

Dalys María Tuñón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Roberto Quintín González (a) 'Cristóbal Rodríguez', panameño, de veinte años de edad, casado, ayudante de albañil y con residencia desconocida, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia que contra él se ha dictado, por el delito de 'Hurto', cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: ...

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de hurto a Roberto Quintín González o Roberto Quintín Rodríguez (a) 'Cristóbal Rodríguez', panameño, de veinte años de edad, casado, ayudante de albañil, y lo Condena a sufrir la pena principal de veintisiete meses de reclusión, y al pago de las costas procesales como pena accesoria.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo que dispone el Art. 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de la sentencia: Artículos 17, 18, 37, 38, 76 y 351 del Código Penal; Artículos 2153, 2156 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltase.—(fdos.) Carlos Hormechea S., Juez Tercero Municipal.—Juan B. Acosta, Secretario.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 67

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a José Félix Campos P. panameño, de veintisiete años de edad, soltero, moreno, mecánico, portador de la cédula de identidad personal número 11-13193, residente en esta provincia, se desconoce el lugar, para que dentro del término de doce días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de Segunda instancia dictada en su contra.

La sentencia aludida en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: ...

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el concepto del Agente del Ministerio Público reforma la sentencia apelada en el sentido de condenar a José Félix Campos, de generales conocidas, a sufrir la pena de cuatro meses de arresto y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Vitelio de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario".

Se advierte al procesado Campos que si dentro del término de doce días, más el de la distancia no compareciere a este Tribunal a notificarse de la resolución transcrita, se le tendrá como legalmente notificado para los efectos de la Ley.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que comuniquen al procesado el deber en que se encuentra de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Campos so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el que se condenó al solicitado en este Edicto, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría hoy 11 de julio de 1957, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez Segundo del Circuito,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Licenciado Florencio Avila Sánchez, mejicano, de 54 años de edad, soltero, periodista de tránsito por la ciudad y sin residencia conocida, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Apropiación Indebida'. En el cual el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal ha dictado el auto de fecha 26 de febrero último, cuya parte resolutive dice:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.

Vistos:

Es por las razones expuestas que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma el auto de enjuiciamiento consultado.

Cópiese, notifiqúese y devuélvase.—(fdo.) José Tere-so Calderón B.—(fdo.) Guillermo Zurita.—(fdo.) Adolfo Montero S., Secretario".

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

JUAN B. ACOSTA.

La Secretaria ad-int.,

Amalia P. de Lobera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1 (Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito de Darién y su infrascrito Secretario por este medio Cita y Emplaza a Domingo Palomeque, colombiano, de 32 años, soltero, agricultor, vecino del Distrito de Pinogana, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia condenatoria, por el delito de seducción, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, mayo siete de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por las anteriores razones, el tribunal oído el concepto del Agente del Ministerio Público, en su Vista N° 20, de 16 de marzo de 1953, leída a fojas 60 y 61,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena, por el delito de Seducción a Domingo Palomeque, de 32 años de edad, soltero, agricultor, vecino del Distrito de Pinogana, de esta jurisdicción territorial a sufrir la pena de un año de reclusión al tenor del artículo 283 del Código Penal, debido a su buena conducta anterior, y a la indemnización de que trata el artículo 36, el cual cumplirá en el establecimiento de castigo que designe el Organo Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales.

El reo tiene derecho al descuento del tiempo que estuvo detenido preventivamente en la cárcel de El Real, a contar del cinco de enero de 1953 a 7 de abril inclusive, en que el Juzgado ordenó su libertad y viene gozando sin saberse su paradero.

En vista de lo anterior ordenase la captura inmediata del reo al Teniente Jefe de la Guardia Nacional de la Sección 9ª de esta Provincia y mantenga preso en la cárcel pública de esta cabecera hasta que reciba nuevas órdenes.

Notifiqúese y consúltese si no fuere apelada.

El Juez, (fdo.) Juan B. Carrión.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizalez E."

Se advierte al reo Domingo Palomeque que de no comparecer en el término que se le ha señalado se tendrá como legalmente notificado de la sentencia y los autos se remitirán al Superior para los efectos de la consulta.

Por tanto se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizalez E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2 (Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito del Darién y su infrascrito Secretario, por este medio cita y emplaza a Rufino Arboleda, colombiano, de 36 años de edad, soltero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra por el delito de hurto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, febrero catorce de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las anteriores razones el Juez del Circuito del Darién, de acuerdo en parte con el criterio del señor Fiscal esbozado en su Vista N° 78, del 31 de diciembre último pasado, y con las disposiciones de los artículos 2137, ordinal 2º y 2147 del Código Judicial, sobresee definitivamente en favor de los sindicados Isabel Rodríguez y Leoncio Berrio Ayaia, ambos panameños, mayores de edad y vecinos del Distrito de Chepigana, Provincia del Darién; y, abre causa criminal contra Rufino Arboleda, colombiano, de 36 años de edad, y Manuel Adán Murillo, colombiano, de 42 años de edad, por el delito genérico de hurto, que califica y castigan las normas del Título XIII, Capítulo I, Libro Segundo del Código Penal, y decreta la detención de los mismos; la cual se comunicará al Teniente Jefe de la Guardia Nacional del lugar para que lleve a efecto y los ponga en la cárcel pública bajo su custodia y a órdenes del tribunal.

A los procesados se le hará saber al momento de notificarse de este auto el derecho a la defensa oportunamente.

El auto de sobreseimiento se consultará con el Superior, a quien se le remitirá el expediente, dejando copia de lo pertinente para seguir la tramitación del proceso con los encausados.

Todo lo cual administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Notifiqúese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Juan B. Carrión.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizalez E."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría por el término de treinta (30) días, hoy dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en el Órgano Periodístico del Estado.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Enrique Pérez Araúz, cuyo paradero se desconoce, de veinticuatro años de edad, moreno, conductor de carro, para que dentro del término de treinta días hábiles a partir de la última publicación del Edicto respectivo en la "Gaceta Oficial" se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de Seducción. Se le advierte al sindicado que de no presentarse su omisión será considerada como indicio grave en su contra.

Dado en Penonomé, a los once días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Fiscal,

MARCIANO MORENO.

El Secretario,

Diógenes Arosemena.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Gabriel González H. de cuarenta (40) años de edad, soltero, natural de Antón, no tiene domicilio conocido, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del Edicto respectivo en la Gaceta Oficial, se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de falsedad. Se le advierte al sindicado que de no presentarse su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en Penonomé, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Fiscal,

MARCIANO MORENO.

El Secretario Ad-Hoc,

Félix Henriquez R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A José Isabel Canto, de 26 años de edad, soltero, panameño, natural de La Cabuya, Distrito de Parita, vecino de la ciudad de Panamá, residente en Pueblo Nuevo, Avenida Fernando Córdoba, N° 44-57, Calle tercera, hijo de Octavio Pereira y Petra Canto, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento que en su contra decretó el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en el juicio que también se le sigue a Domingo Peralta por el delito de falsedad.

Por tanto, se expide el presente edicto emplazatorio para formal conocimiento del sindicado José I. Canto, advirtiéndosele que de no presentarse en el término que se le ha señalado su rebeldía se estimará como un grave indicio en su contra. Se excitan a los habitantes de la República, a manifestar el paradero del sindicado so pena de ser juzgado como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político para que procedan a su captura o la ordenen.

Se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaza a Regino Acuña Caballero, Víctor Samuel Sánchez y Rogelio Lozano Bocanegra, prófugos de la justicia, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia concurran a este Tribunal a notificarse de la providencia recaída en proceso incoado contra ellos y otros por el delito de "tráfico, venta y uso de la hierba "can-yac" en la Colonia Penal de Coiba, que dice así:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, febrero trece de mil novecientos cincuenta y siete.

En conocimiento de las partes, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tercer Tribunal Superior.

Como dicha sentencia reforma la de este Juzgado en el sentido de absolver a Eligio Ortega, Eladio Smith y a Carlos Villaverde Patterson, se ordena la libertad de los mismos, si no se encuentran cumpliendo pena por otro delito.

Como los sentenciados Regino Acuña Caballero, Víctor Samuel Sánchez y Rogelio Lozano Bocanegra, son prófugos de la justicia, se ordena que se les notifique la sentencia de segunda instancia por medio de Edicto, que será publicado en la Gaceta Oficial por el tiempo que determina la Ley y fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal.

La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, febrero seis de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma el fallo apelado en el sentido de absolver a Eladio Smith y a Carlos Villaverde Patterson y a Eligio Ortega, y confirma el fallo en lo demás.

Notifíquese, cópiase y devuélvase.—(idos.) Carlos Hooper.—Aquilino Tejeira F.—José de J. Grimaldo.—Arturo Pérez A., Secretario".

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado Segundo del Circuito por el término de doce días hábiles y copia del mismo será remitido al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

Santiago, febrero 15 de 1957.

El Juez,

ANDRES GUEVARA T.

El Secretario,

D. Silvera R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Parita, cita y emplaza a Concepción Gómez Aparicio, natural de Bulungo, Distrito de Pesé, de 25 años de edad, soltero, carpintero, hijo de Cirilo Gómez y Rosa Aparicio, cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en esta primera instancia, por este Despacho en el juicio que por el delito de estafa, se le sigue en este Tribunal.

La sentencia condenatoria proferida contra Concepción Gómez Aparicio en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Parita, trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Parita, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley condena a Concepción Gómez Aparicio por el delito de estafa, a la pe-

na de un (1) año un (1) mes de reclusión y multa de cien (100) balboas, en el lugar que indique el Organó Ejecutivo, el carpintero en mención Gómez Aparicio, es varón, mayor de edad, soltero, carpintero, vecino anteriormente de Bulungo, jurisdicción del Distrito de Pesé y se encuentra en libertad, es decir que no se ha podido oír al procesado y el juicio a tenido que seguirse sin su intervención, habiéndose declarado en rebeldía.

Publíquese esta sentencia como lo ordena el artículo 2349 en relación con el Artículo 2345 del Código Judicial. Fundamento Artículo 2346, 2153 del Código Judicial y 360 del Código Penal. Notifíquese, cópiese y si no fuera apelada, consúltese con el superior. El Juez, (fdo.) Luis D. Arrocha.—La Secretaria, fdo.) Lilia López.

Se excita a todos los habitantes de la República, para que indiquen el paradero de Concepción Gómez Aparicio, so pena de ser juzgados por encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron con las excepciones de que habla el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

LUIS D. ARROCHA.

Lilia López.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Macaracas, por este medio emplaza a Inocente, Felipe, Alejandro e Hilario Gutiérrez de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezcan a notificarse de la Sentencia dictada por este Despacho en el juicio que por el delito de daños causados a la propiedad ajena se le sigue en este Tribunal.

La sentencia absolutoria proferida a favor de los procesados Gutiérrez en su parte resolutive dice así: "Juzgado Municipal del Distrito.—Macaracas, enero treinta y uno de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Dando mérito a las consideraciones expuestas, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Macaracas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Absuelve a Inocente, Felipe, Alejandro e Hilario Gutiérrez de generales desconocidas en los autos de los cargos que se les imputaron en el auto de proceder. Publíquese esta sentencia conforme lo ordena el Artículo 2349 en relación con el Artículo 2345 del Código Judicial. Fundamentos de Derechos: Artículos 2153, 2152 y 2216 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y si no fuere apelada consúltese con el superior.—El Juez, (fdo.) Gregorio Rodríguez.—El Secretario, (fdo.) Moisés A. Quintero V.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de los señores Inocente, Felipe, Alejandro e Hilario Gutiérrez, so pena de ser juzgados por encubridores del delito por el cual se les sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que habla el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y siete a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

GREGORIO RODRIGUEZ.

Moisés A. Quintero V.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Macaracas, por este medio emplaza a Eufemia Cortés Corrales, de generales conocidas y a Vicente Núñez de generales

desconocidas en los autos, para que dentro del término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezcan a notificarse de la sentencia dictada por este Despacho, en el juicio que por el delito de hurto se le sigue en este Tribunal y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Macaracas, febrero veinte de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Macaracas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley de común acuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público, Condena a Eufemia Cortés Corrales de diez y nueve años de edad, soltera, panameña, de oficios domésticos y a Vicente Núñez de generales desconocidas en los autos, naturales de Los Botoncillos de esta jurisdicción y cuyos paraderos actuales se desconocen a pagar la pena mínima de un mes de reclusión cada una en el establecimiento de castigo que para tal fin designe el Organó Ejecutivo, la primera como autora principal y la segunda como cooperadora al delito de hurto. Se condenan también al pago de los gastos procesales. Tiene derecho la procesada Cortés Corrales a que se le compute como parte de la pena impuesta el tiempo que estuvo privada de su libertad por razón de este mismo delito que fué del primero al dos del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. Publíquese esta sentencia conforme lo ordena el Artículo 2349 en relación con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Fundamentos de Derechos: Artículos 24 y 350 del Código Penal y 1971, 1972, 2153, 2152, 2216, 2219, 2156 y 2221 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y si no fuere apelada consúltese con el superior. El Juez (fdo.) Gregorio Rodríguez.—El Secretario (fdo.) Moisés A. Quintero V.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de las procesadas Eufemia Cortés Corrales y Vicente Núñez, so pena de ser juzgados por encubridores del delito por el cual se les sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que habla el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

GREGORIO RODRIGUEZ.

Moisés A. Quintero V.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por el presente edicto,

EMPLAZA:

A José Rosendo Espinoza, hondureño, varón de cuarenta y tres años de edad, soltero, trigüero, jornalero, lee y escribe, con Permiso Especial número 0486, con residencia en la finca 41, casa número 12234, Corregimiento de Changuinola, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse del auto encausatorio proferido en la causa que se le sigue por el delito de lesiones personales y que dice en lo pertinente:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Estudiando el asunto se llega a la conclusión de que se han reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley y por tales circunstancias de un todo de acuerdo con el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procesa criminalmente a José Rosendo Espinoza por quebrantamiento al Capítulo Segundo, Título XII, Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Se manda tener como defensor del procesado al Lic. H. Santos K. si aquél no se designa otro, por haberlo hecho anteriormente como consta a fojas 14 del proceso, quien a la vez como su fiador tiene ocho días para presentarlo a fin de que se notifique de este auto, ya que se encuentra gozando de libertad bajo fianza.

Se señala el día 24 del presente mes a las diez de la mañana para que se lleve a cabo la audiencia oral de la causa.

Esta resolución se funda en el artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fdo.) Librada James". Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, mayo trece de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo informado considerase a José Rosendo Espinoza como ausente y procedase, desde luego, a notificarle el auto encausatorio por edicto tal como lo ordena el artículo 2338 del Código Judicial en concordancia con el 2340 de la excerta citada.—Notifíquese, El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria".

Se advierte al procesado José Rosendo Espinoza que si no comparece en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y como se ha decretado su prisión, se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José Rosendo Espinoza, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Juzgado y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Bocas del Toro, veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

E. A. PEDRESCHI.

Librada James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto Emplazatorio,

EMPLAZA:

A Marino Antonio Fernández Rodríguez, panameño de veintiséis (26) años de edad, blanco, soltero, lee y escribe, mandador de finca 32, Changuinola, portador de la cédula de identidad personal número 47-83669, hijo de Secundino Fernández e Isabel Rodríguez y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio proferido en la causa que se le sigue por el delito de disparo de arma contra persona, y cuyo texto dice en su parte pertinente lo siguiente: "Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, mayo treinta de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Procesa Criminalmente a Marino Antonio Fernández Rodríguez, panameño, de veintisiete años de edad, oficinista, de esta vecindad con residencia en Changuinola, Finca 31 y cedula bajo el número 47-83669, por infracción de disposiciones del Capítulo III, Título XII, Libro Segundo del Código Penal. Como el reo esta gozando de libertad bajo fianza no se le decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día diez y ocho de junio próximo venidero a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Como a fojas 28 del expediente consta que el Licenciado Marcos E. López es apoderado del procesado, seguirá siendo su defensor mientras el enjuiciado no nombre otro abogado para que le defienda.

El fiador de cárcel del enjuiciado tiene diez días para presentar su fiado con el objeto de que le sea notificado este auto personalmente.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fdo.) Librada James".

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, julio doce de mil novecientos cincuenta y siete.

Visto el informe secretarial que precede téngase a Marino Fernández como reo ausente y procedase a notificarle el auto encausatorio por Edicto tal como lo ordena la Ley.

Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria".

Se advierte al procesado Marino Antonio Fernández Rodríguez que si no comparece en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Marino Antonio Fernández Rodríguez so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que se sirva de legal notificación al citado se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público y visible de la secretaria del tribunal y copia del mismo se manda a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

La Secretaria,

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Lázaro Jiménez, varón, de 32 años de edad en 1954, casado, natural de Divalá y de domicilio ignorado; hijo de Miguel Beitia y Encarnación Jiménez y cedula con el número 47-35451, para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a recibir personal notificación del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de rapto, que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N°—David, junio 24 de 1955.

Vistos:

Efectivamente el despacho al hacer un estudio del expediente concuerda con las apreciaciones del Fiscal colaborador. La personería de la denunciante está debidamente acreditada como igualmente determinado el cuerpo del delito. También emergen del expediente graves indicios de responsabilidad contra Lázaro Jiménez, como responsable del delito de rapto en perjuicio de Carlota Vega Fuentes. Bajo esas apreciaciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Lázaro Jiménez, de generales conocidas, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo segundo, Título Once, Libro Segundo del Código Penal y ordena su detención.

La audiencia contra Lázaro Jiménez habrá de celebrarse el día 12 de julio a las 2 de la tarde, quedando el juicio abierto a pruebas por el término de 5 días, y se le advierte al sindicado que debe proveerse de los medios para su defensa.

.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) J. M. Acosta, Secretario".

En consecuencia, de conformidad con lo que establece el Art. 2340 del Código Judicial y para los fines apuntados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Lázaro Jiménez, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúa de este mandato a los inculcados en lo preceptuado en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que proceden a ordenar la ejecución de la captura de Lázaro Jiménez.

Para los efectos indicados, se expide el presente edicto el cual se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de éste en la Gaceta Oficial, para lo cual se enviará duplicado del mismo para su publicación por cinco veces consecutivas en el mencionado órgano publicitario del Estado.

David, 12 de abril de 1957.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Quien suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza al Dr. Alvaro Balladares, varón, mayor de cuarenta y dos (42) años de edad, soltero, nacido en León, República de Nicaragua, residente en La Concepción, Distrito de Bugaba, panameño por adopción con cédula de identidad personal número 18-7022, hijo de Pedro Balladares y Leonilda Cruz, para que en el término de treinta (30) días más el de la distancia comparezca a este Tribunal a recibir personal notificación del auto de vocación a juicio dictado en su contra por el delito de impericia en su profesión.

El auto de proceder, en su parte esencial, dice así:

De todo ello se desprende que el Dr. Alvaro Balladares por impericia en su profesión, le causó un gran daño en su salud a la denunciante.

Se han reunido en el expediente, desde luego, los elementos probatorios requeridos por el artículo 2147 del Código Judicial para declarar con lugar a seguimiento de causa contra quien aparece indagado.

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Alvaro Balladares, varón, de 42 años de edad, soltero, natural de León, República de Nicaragua, hijo de Pedro Balladares y Leonilda Cruz, cedulado con el número 18-7022, por el delito de lesiones por impericia de que trata el artículo 322 del Código Penal en el Título XII, Capítulo II, del Libro II.

Se señala el día veinticinco (25) de junio entrante a las diez de la mañana, para la celebración de la vista oral de la causa, quedando el juicio abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Y como se observa que el encausado reside ahora mismo en España, Europa, se dispone emplazarlo por edicto de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Omedo D. Miranda.—El Secretario, (fdo.) Elias N. Sanjur M.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2340 del Código Judicial y para los fines apuntados, se expide el presente edicto para que sirva de formal notificación al enjuiciado Balladares, el cual se fija en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días, mas el de la distancia; y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la Gaceta Oficial por el término señalado.

Dado en David a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las ocho de la mañana.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Delia Rosa Lamberth, mujer, panameña, mayor de edad, alternadora, natural de la Provincia de Colón y residente últimamente en Puerto Armuelles, Distrito del Barú de esta

Provincia; hija de Lina Lamberth y Lorenzo Lamberth, y sin cédula de identidad personal para que comparezca al Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria proferida en su favor y dentro del término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial.

La sentencia absolutoria, en sus párrafos esenciales, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia N° 21.—David, febrero 22 de 1956.

Vistos:

Ha llegado el momento de proceder a dictar sentencia en el juicio que este Tribunal le ha seguido a Delia Rosa Lamberth por el delito de lesiones personales en perjuicio de Gilberto Arturo Edgehill Walcott, lo que se hace a base de las siguientes consideraciones:

En las primeras horas de la madrugada del día 6 de junio de 1955, se suscitó un hecho de sangre protagonizado por la reo Lamberth y su marido Edgehill Walcott, hecho ocurrido en una casa ubicada en Pueblo Nuevo, jurisdicción del Distrito del Barú, lugar donde ambos residían.

Los hechos que dieron vida a la investigación, los narra el ofendido de la siguiente manera:

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"